

Gaceta Parlamentaria



Sesión Ordinaria No. 2
septiembre 23, 2021
apartado uno

Iniciativas

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

En San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de septiembre de 2021

Asunto: **Iniciativa Ciudadana**

**Legisladoras y legisladores de la LXIII Legislatura
del Congreso del Estado de San Luis Potosí
C.C. Secretarías y secretarios de las Comisiones
Presente**

Jonathan López Torres, ciudadano mexicano y potosino, mayor de edad, en ejercicio de mi derecho de iniciar leyes que me concede el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y 61, 62, 64, 65 y 67 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **someto a consideración de ese Congreso una iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios",** la cual encuentra su sustento y necesidad en la siguiente:¹

Exposición de Motivos

Introducción

1 de 34

El ciberespacio es real, las amenazas cibernéticas en y a través del mismo con un impacto en el mundo físico también, y en el centro de todo están las sociedades, las empresas, los gobiernos, sus derechos, sus interacciones y sus logros. Las amenazas cibernéticas cada vez más frecuentes, complejas y destructivas atentan contra bienes jurídicamente tutelados y derechos como la vida, la integridad, la salud, el patrimonio, los activos de información, la privacidad, la reputación e incluso inciden en la opinión pública a través de información falsa, lo que crea desinformación, perjudicando a niñas, niños, adultos, empresas, instituciones gubernamentales y relaciones internacionales.

La dependencia tecnológica y los beneficios de su adopción para los gobiernos, empresas y sociedad son hechos notorios ampliamente comprobados local como internacionalmente, por lo que no es necesario su sustento, máxime que ello exacerba los riesgos que representan las amenazas cibernéticas, las cuales constituyen un mercado global emergente, en consolidación y ampliamente lucrativo.

¹ El presente escrito se estructura en los términos siguientes:

- Presentación
- Exposición de motivos
- Introducción, p. 1.
- Referentes, p. 2.
- Estructura de la iniciativa, p. 6.
- Descripción de la iniciativa, p. 8.
- Proyecto de iniciativa de nueva ley, p. 13.
- Conclusiones, p. 34.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Hoy en día resulta complejo medir y cuantificar las consecuencias directas e indirectas que puede tener un ataque cibernético a todas las actividades y servicios gubernamentales, sean infraestructuras críticas y/o servicios esenciales o no, constituyendo las instituciones gubernamentales del Estado de San Luis Potosí y sus municipios (orden estatal y municipal) una prioridad en su protección, en virtud de los servicios de gobierno que se prestan a la ciudadanía a través de los poderes ejecutivo, legislativo, judicial y órganos autónomos.

Garantizar la seguridad cibernética de las instituciones gubernamentales en el Estado y sus municipios es un asunto de seguridad pública que no puede postergarse más, y es en el Estado de San Luis Potosí en donde debe hacerse un esfuerzo histórico y sin precedentes por parte del Congreso del Estado para contar con la primera legislación en materia de ciberseguridad. Las amenazas cibernéticas no se detienen cada periodo electoral.

La presente iniciativa constituye una propuesta de marco jurídico básico, dinámico y prospectivo de un tema que debió discutirse, analizarse y legislarse desde años atrás y que pone a prueba el liderazgo del poder legislativo por el presente y por el futuro de la gobernabilidad, de la seguridad y de la prosperidad económica, política y social en el Estado de San Luis Potosí, en un camino que no puede elegir ni detener, pero sí proteger, me refiero al camino de la digitalización.

Referentes

2 de 34

Por mencionar sólo algunos, sirvan de contexto y apoyo a la presente exposición de motivos los siguientes referentes:

A. Año 2002. Creación de una cultura mundial de seguridad cibernética

Constituye el título de la resolución aprobada el 20 de diciembre de 2002 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuyo anexo señala que:

"Los rápidos progresos de las tecnologías de la información han cambiado el modo en que los gobiernos, las empresas, otras organizaciones y los usuarios individuales que desarrollan, poseen, proporcionan, gestionan, mantienen y utilizan esos sistemas y redes de información ("participantes") deben abordar la cuestión de la seguridad cibernética. Una cultura mundial de seguridad cibernética requerirá que todos los participantes tomen en consideración los nueve elementos complementarios siguientes:

- a) **Conciencia.** Los participantes deben tener conciencia de la necesidad de la seguridad de los sistemas y redes de información y de lo que pueden hacer por mejorar esa seguridad.
- b) **Responsabilidad.** Los participantes son responsables de la seguridad de los sistemas y redes de información en cuanto corresponde a sus funciones individuales. Deben examinar periódicamente sus propias políticas, prácticas, medidas y procedimientos y evaluar si son las que convienen en su contexto.
- c) **Respuesta.** Los participantes deben actuar de manera oportuna y cooperativa para prevenir y detectar los incidentes de seguridad y reaccionar ante ellos. Deben compartir la información sobre las amenazas y las vulnerabilidades, según convenga, y aplicar procedimientos para establecer una cooperación rápida y eficaz a fin de prevenir y detectar los incidentes de seguridad y reaccionar ante ellos. Para ello puede ser necesario compartir información y cooperar a través de las fronteras.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- d) **Ética.** Dada la omnipresencia de los sistemas y redes de información en las sociedades modernas, los participantes deben respetar los legítimos intereses de los demás y reconocer que lo que hagan o dejen de hacer puede perjudicar a otros.
- e) **Democracia.** Las medidas de seguridad deben aplicarse de manera compatible con los valores reconocidos de las sociedades democráticas, incluidos la libertad de intercambiar pensamientos e ideas, el libre flujo de la información, la confidencialidad de la información y las comunicaciones, la debida protección de la información personal, la franqueza y la transparencia.
- f) **Evaluación de riesgos.** Todos los participantes deben realizar evaluaciones periódicas de los riesgos a fin de determinar las amenazas y vulnerabilidades; esas evaluaciones deben tener una base suficientemente amplia para abarcar los principales factores internos y externos, tales como la tecnología, los factores físicos y humanos, las políticas y los servicios de terceros que tengan consecuencias para la seguridad; permitir la determinación del nivel de riesgo aceptable; y ayudar a la selección de controles apropiados para gestionar el riesgo de posibles daños a los sistemas y redes de información, teniendo en cuenta la naturaleza y la importancia de la información que se debe proteger.
- g) **Diseño y puesta en práctica de la seguridad.** Los participantes deben incorporar la seguridad como elemento esencial de la planificación y el diseño, el funcionamiento y el uso de los sistemas y redes de información.
- h) **Gestión de la seguridad.** Los participantes deben adoptar un enfoque amplio de la gestión de la seguridad basado en una evaluación de los riesgos que sea dinámica e incluya todos los niveles de las actividades de los participantes y todos los aspectos de sus operaciones.
- i) **Reevaluación.** Los participantes deben examinar y reevaluar la seguridad de los sistemas y redes de información e introducir las modificaciones apropiadas en las políticas, prácticas, medidas y procedimientos de seguridad que permitan hacer frente a las amenazas y vulnerabilidades a medida que se presentan o se transforman.²

3 de 34

B. Año 2009. Creación de una cultura mundial de seguridad cibernética y balance de las medidas nacionales para proteger las infraestructuras de información esenciales

Constituye el título de la resolución aprobada el 21 de diciembre de 2009 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la cual se señala que:

"Reconociendo además que, cada uno en su papel, los gobiernos, las empresas, las organizaciones y los propietarios y usuarios individuales de las tecnologías de la información deben asumir sus responsabilidades y adoptar medidas para mejorar la seguridad de esas tecnologías de la información,
[...]

Afirmando que la seguridad de las infraestructuras de información esenciales es una responsabilidad que los gobiernos deben asumir de manera sistemática y una esfera en la que deben desempeñar un papel rector a nivel nacional, en coordinación con los interesados competentes, quienes a su vez deben ser conscientes de los riesgos correspondientes, las medidas de prevención y las respuestas efectivas de manera acorde con sus respectivas funciones,

[Resolución en la que se propone:]

Marcos jurídicos

² Resolución A/RES/57/239, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 2002. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/57/239>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

13. Examinar y actualizar las autoridades jurídicas (incluidas las relacionadas con los delitos cibernéticos [...] y el cifrado) que puedan estar anticuadas u obsoletas como resultado de la rápida incorporación de las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones y de la dependencia de esas tecnologías [...]

Determinar si el país ha elaborado la legislación necesaria para la investigación y el enjuiciamiento de la delincuencia cibernética, indicando los marcos existentes [...]

14. Determinar la situación actual de las autoridades y procedimientos nacionales que se ocupan de la delincuencia cibernética, incluidas las competencias legales y las dependencias nacionales encargadas de las cuestiones relativas a la delincuencia cibernética, y el nivel de comprensión de esas cuestiones entre los fiscales, jueces y legisladores.

15. Evaluar la idoneidad de los códigos jurídicos y las autoridades actuales para hacer frente a los desafíos presentes y futuros de la delincuencia cibernética y del ciberespacio de forma más general.³

C. Año 2010. Informe del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional

Constituye el primer informe del segundo Grupo de Expertos Gubernamentales creado por resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,⁴ en el cual se señala que:

³ Las amenazas reales y potenciales en la esfera de la seguridad de la información se cuentan entre los problemas más graves del siglo XXI. Estas amenazas pueden ocasionar daños considerables en las economías y en la seguridad nacional e internacional. Las amenazas proceden de una amplia gama de fuentes y se manifiestan en actividades desestabilizadoras dirigidas contra particulares, empresas, elementos de la infraestructura nacional y gobiernos. Sus efectos entrañan considerables riesgos para la seguridad pública, la seguridad de las naciones y la estabilidad de una comunidad internacional interconectada.

[...]

4. La red mundial de tecnologías de la información y las comunicaciones se ha convertido en teatro de actividades desestabilizadoras. Los motivos para crear inestabilidad varían profundamente y van desde el deseo de demostrar simplemente habilidad técnica, al robo de dinero o de información, pasando por su empleo en conflictos estatales. Las fuentes de esas amenazas incluyen agentes no estatales, como delincuentes y, quizás, hasta terroristas, así como los propios Estados. Estas tecnologías pueden ser utilizadas para dañar los recursos e infraestructuras de información.

[...]

17. La creación de capacidad es de vital importancia para lograr el éxito en la tarea de garantizar la seguridad mundial de las tecnologías de la información y las comunicaciones, asistir a los países en desarrollo en sus esfuerzos por acrecentar la seguridad de su infraestructura nacional de información, de importancia crítica, y remediar la disparidad actual en la seguridad de las tecnologías de la información y las comunicaciones. [...]⁵

³ Resolución A/RES/64/211, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2009. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/64/211>

⁴ Creado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 4 de la resolución A/RES/60/45 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/RES/60/45>

⁵ Informe 2010 del Grupo de Expertos Gubernamentales sobre los avances en la información y las telecomunicaciones en el contexto de la seguridad internacional. Disponible en: <https://documents-ddp-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N10/469/69/PDF/N1046969.pdf?OpenElement>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

D. Año 2016. Departamento de Justicia de los Estados Unidos

En un discurso pronunciado en abril de 2016 por la entonces Procuradora General Adjunta de la División Criminal del Departamento de Justicia de los Estados Unidos (2014-2017) y considerada que bajo su dirección la división incrementó su experiencia en delincuencia cibernética,⁶ Leslie R. Caldwell puntualizó lo siguiente:

"Las amenazas que enfrentamos en la sociedad verdaderamente global de la actualidad ya no están limitadas por fronteras u océanos, ni circunscriptas a un país o región. Están facilitadas mediante el uso de nuevas tecnologías. Ya podemos acceder al mundo con los teléfonos inteligentes que llevamos en el bolsillo. Pero estas mismas tecnologías también son usadas por quienes desean hacernos daño. En vez de robar un solo banco, con todo el riesgo de violencia y captura que eso conlleva, un hacker informático sentado en su sótano puede robar el equivalente de miles de bancos en solo unos minutos, tocando una tecla en vez de empujando un arma.

Además, los problemas que afectan a una nación pueden afectarnos a todos. Con la corrupción, los delitos financieros, el lavado de dinero y los delitos cibernéticos, entre otros, nos enfrentamos a desafíos globales que exigen una respuesta verdaderamente global.

[...]

Como observé antes, los avances tecnológicos han modificado la manera en que se produce el delito y los daños que puede provocar. Quizás el crecimiento más significativo de la delincuencia internacional se observa en el ciberespacio, que afecta la seguridad de nuestra información más delicada, desde datos personales hasta propiedad intelectual. Y los delitos cibernéticos ya no son territorio exclusivo de los expertos en tecnología. Las herramientas de piratería preprogramadas ahora están disponibles en foros delictivos en línea donde cualquier comprador puede adquirirlas, entre ellos miembros de mafias de delincuencia organizada.

Los delitos cibernéticos pocas veces permanecen dentro de las fronteras de un país. Los hackers roban información personal ubicada en un país, luego quitan los datos de servidores en otro país y cuentan sus ganancias en un tercer país. Y los delincuentes cibernéticos sofisticados se aprovechan a sabiendas de fronteras internacionales y diferencias en sistemas legales, con la esperanza - a menudo muy justificada - de que los investigadores en los países donde están sus víctimas no podrán identificarlos u obtener evidencia desde el extranjero o de que sus países de residencia nunca los extraditarán para que se enfrenten a la justicia. Dado que los delincuentes cibernéticos actúan cruzando fronteras, nosotros también debemos coordinarnos y cruzar nuestras fronteras. Debemos ser innovadores, movernos con rapidez y trabajar juntos.

[...]⁷

⁶ Leslie R. Caldwell. Perfil. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/criminal/history/assistant-attorneys-general/leslie-r-caldwell>

⁷ La Procuradora General Adjunta Leslie R. Caldwell Ofrece Discurso en la Universidad Católica de Colombia Sobre Cooperación Internacional Estratégica en la Lucha Contra el Delito Internacional. Bogotá, Colombia, martes, 12 de abril de 2016. Noticias. Departamento de Justicia de los Estados Unidos. Disponible en: <https://www.justice.gov/espanol/speech/la-vice-fiscal-general-adjunta-leslie-r-caldwell-habla-en-la-universidad-catolica-de>

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

E. Año 2020. Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC)

El T-MEC fue establecido como un tratado "[...] que aborde los retos y las oportunidades futuras del comercio y la inversión, y contribuir con el fomento de sus respectivas prioridades en el tiempo".⁸ En este sentido, el "Capítulo 19 Comercio Digital", en su artículo 19.15, establece un apartado titulado "Ciberseguridad", en el cual se aprecia lo siguiente:

Lunes 29 de junio de 2020	DIARIO OFICIAL	(Segunda Sección) 441
Artículo 19.15: Ciberseguridad		
1. Las Partes reconocen que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza en el comercio digital. Por consiguiente, las Partes procurarán:		
(a) desarrollar las capacidades de sus respectivas entidades nacionales responsables de la respuesta a incidentes de ciberseguridad; y		
(b) fortalecer los mecanismos de colaboración existentes para cooperar en identificar y mitigar las intrusiones maliciosas o la diseminación de códigos maliciosos que afecten a las redes electrónicas y utilizar esos mecanismos para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, así como para el intercambio de información para el conocimiento y las mejores prácticas.		
2. Dada la naturaleza cambiante de las amenazas a la ciberseguridad, las Partes reconocen que los enfoques basados en riesgos pueden ser más efectivos que la regulación prescriptiva para tratar aquellas amenazas. En consecuencia, cada Parte procurará emplear y alentar a las empresas dentro de su jurisdicción a utilizar enfoques basados en riesgos que dependan de normas consensuadas y mejores prácticas de gestión de riesgos para identificar y proteger contra los riesgos de ciberseguridad y detectar, responder y recuperarse de eventos de ciberseguridad.		

6 de 34

De lo establecido en el T-MEC se puede observar que el Estado mexicano reconoció que las amenazas a la ciberseguridad menoscaban la confianza, en este caso, en el comercio digital, no obstante, el sector gubernamental federal y local no son ajenos a las amenazas a la ciberseguridad. En este sentido, el Estado de San Luis Potosí debe coadyubar en el ámbito de su competencia a efecto de desarrollar capacidades y mecanismos de colaboración gubernamentales para tratar rápidamente los incidentes de ciberseguridad, en concordancia con lo establecido por el T-MEC y dada su intervención con el sector comercial establecido en el Estado.

Estructura de la iniciativa

La presente iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios, se compone de 11 (once) títulos, 71 (setenta y uno) artículos y 9 (nueve) artículos transitorios, con la estructura siguiente:

⁸ DECRETO Promulgatorio del Protocolo por el que se Sustituye el Tratado de Libre Comercio de América del Norte por el Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá, hecho en Buenos Aires, el treinta de noviembre de dos mil dieciocho [...] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2020. Disponible en: http://dof.gob.mx/2020/SRE/T_MEC_200620.pdf

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
 "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Título y contenidos	Artículos
TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único	1 a 7
TÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo Único	8 a 28
TÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo I. De la Oficina de Ciberseguridad Capítulo II. Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad Capítulo III. De las Unidades de Ciberseguridad Capítulo IV. De la Autoridad Investigadora Capítulo V. De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética	29 a 42
TÍTULO CUARTO. DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo I. De la Política General de Ciberseguridad Capítulo II. De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad	43 y 44
TÍTULO QUINTO. DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo I. Del Índice de Ciberseguridad Capítulo II. De los informes anuales en materia de Ciberseguridad Capítulo III. De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad	45 a 48
TÍTULO SEXTO. DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS Capítulo I. De los Proveedores en materia de Ciberseguridad Capítulo II. De los Proveedores de TIC Capítulo III. De las Garantías para el Estado	49 a 55
TÍTULO SÉPTIMO. DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN Capítulo Único	56
TÍTULO OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo Único	57 y 58
TÍTULO NOVENO. DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL Capítulo Único	59 y 60
TÍTULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD Capítulo Único	61
TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO Capítulo Único	62 a 71
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	1 a 9

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Descripción de la iniciativa

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

En los artículos 1 a 7 se establecen el objeto, finalidades, ámbito de aplicación, contenido, definiciones, interpretación y supletoriedad del proyecto de ley.

TÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

En los artículos 8 a 28 se establecen una serie de obligaciones de carácter estructural en materia de ciberseguridad, es decir, obligaciones que integran un marco jurídico básico, integral, dinámico y prospectivo en la materia, cuya observancia y cumplimiento permitirá conducir de manera adecuada las políticas públicas estatales.

Las obligaciones versan sobre observancia y responsabilidad del cumplimiento del proyecto de ley; respeto a derechos humanos; liderazgo por parte de los titulares de las autoridades de todos los poderes y órganos autónomos estatales; obligación de cumplimiento de todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las autoridades; neutralidad tecnológica; gestión de riesgos, crisis y resiliencia; cultura de ciberseguridad; ciberseguridad primero en toda actividad gubernamental; identificación de proveedores y dependencias tecnológicas; puntos de contacto; máxima diligencia; ciberseguridad progresiva; evidencia digital; análisis económico; cooperación; denuncias por faltas administrativas y procuración de justicia.

8 de 34

TÍTULO TERCERO. DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I. De la Oficina de Ciberseguridad

Capítulo II. Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad

Capítulo III. De las Unidades de Ciberseguridad

Capítulo IV. De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética

En los artículos 29 a 42 se establecen las autoridades en materia de ciberseguridad, como las principales áreas encargadas de hacer cumplir el proyecto de ley. En dichos numerales se establece su objeto, los requisitos que tendrán que reunir las personas al frente de las autoridades y sus atribuciones.

Oficina de Ciberseguridad: será la autoridad encargada de coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad y dependerá del titular del Poder Ejecutivo del Estado. Entre sus principales atribuciones tiene a su cargo la elaboración de la política general de ciberseguridad del Estado, la

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

cual será obligatoria para todas las autoridades estatales, así como la elaboración del índice de ciberseguridad.

EIRIC: es el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad, el cual tiene por objeto la ejecución de acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como el análisis forense en la materia.

Unidades de Ciberseguridad: son las áreas encargadas de dar cumplimiento al proyecto de ley en cada autoridad estatal y aplicar la política general de ciberseguridad. Adicionalmente, podrán emitir políticas sectoriales de acuerdo con el sector al que pertenezcan.

Autoridad Investigadora: es la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento del proyecto de ley desde el punto de vista del derecho administrativo sancionador.

Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética: será la fiscalía con capacidades especializadas para la investigación de hechos que presumiblemente pueden constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado.

Como se puede observar, la ciberseguridad es responsabilidad de todas las autoridades y en distintos frentes, que no puede atribuirse totalmente a una sola autoridad, ya que sería complicado de operar, por lo que se plantea la creación de una autoridad coordinadora, unidades ejecutoras, un equipo de inteligencia y de respuesta, una autoridad investigadora que indague y sancione incumplimientos en el ámbito administrativo, y una fiscalía especializada en el caso de la comisión de delitos en materia de ciberseguridad.

9 de 34

Todas estas autoridades necesitan los mejores perfiles profesionales a efecto de generar experiencia en la materia y perfeccionarse con el tiempo.

TÍTULO CUARTO. DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I. De la Política General de Ciberseguridad

Capítulo II. De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad

En los artículos 43 y 44 se establecen las políticas en materia de ciberseguridad. Una política general que establecerá los controles mínimos en la materia, que serán aplicados a todas las autoridades estatales, la cual se elaborará con la participación de todos los poderes estatales y organismos autónomos. Dada la división de poderes, si uno de ellos no está de acuerdo con la misma, deberá emitir su propia política que obligará a todas las autoridades que formen parte de dicho poder.

Es importante resaltar que, cada Unidad de Ciberseguridad podrá implementar controles adicionales a los previstos en la Política General que considere necesarios y, adicionalmente, podrá emitir una política sectorial de acuerdo con un sector o servicio público en específico. Lo cual busca brindar flexibilidad y apertura en su actuar.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

TÍTULO QUINTO. DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD PARA LA MEJORA CONTINUA

Capítulo I. Del Índice de Ciberseguridad

Capítulo II. De los Informes Anuales en materia de Ciberseguridad

Capítulo III. De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad

En los artículos 45 a 48 se establece la elaboración de un índice, informes y ejercicios en materia de ciberseguridad. El índice tiene como finalidad medir y evaluar las capacidades en todas las autoridades estatales en materia de ciberseguridad. Los informes, por su parte, tienen como finalidad reportar el grado de cumplimiento, los riesgos identificados, los ataques sufridos, de ser el caso, las áreas de oportunidad, entre otros. Los ejercicios tienen como finalidad ejecutar actividades controladas en donde se lleven a cabo auto ataques simulados, a efecto de analizar y evaluar las capacidades, entre ellas la de respuesta de las autoridades.

Todo lo anterior tiene como finalidad la mejora continua de la ciberseguridad en las autoridades estatales.

TÍTULO SEXTO. DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS

10 de 34

Capítulo I. De los Proveedores en materia de Ciberseguridad

Capítulo II. De los Proveedores de TIC

Capítulo III. De las Garantías para el Estado

En los artículos 49 a 55 se aborda lo relativo a los proveedores tecnológicos externos, entendiéndose por ellos las personas físicas y morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad a las autoridades, en donde se establecen obligaciones básicas y de relevancia para las autoridades estatales, dada la importancia de las inversiones a realizar en materia de ciberseguridad.

La primera, que los proveedores de servicios de ciberseguridad acrediten experiencia y que cuenten al menos con una certificación por una entidad reconocida; segunda, que sus productos y servicios cumplan con controles o especificaciones en materia de ciberseguridad; tercera, el establecimiento de sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento, con sanciones proporcionales a los daños que puedan causar derivado de dichos incumplimientos; cuarta, de entrega de información y documentos; y, quinta, de respaldo y borrado seguro de información, de ser el caso.

En este sentido, y a efecto de cuidar los recursos que se invierten en la materia, el artículo 27 del proyecto de ley establece la obligación de realizar los análisis correspondientes a efecto de identificar, entre otros, los impactos económicos directos e indirectos de un ataque, con la finalidad

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

de tener un análisis de costo-beneficio; es decir, de la importancia de invertir o del costo de no hacerlo.

TÍTULO SÉPTIMO. DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN

Capítulo Único

En el artículo 56 se establece la obligación de todas las autoridades estatales de cooperar con la Oficina de Ciberseguridad con la información y documentos necesarios que estén relacionados con el cumplimiento del proyecto de ley y, en caso de incumplimiento, el requerimiento al titular de la autoridad estatal correspondiente y, si éste persiste, la vista a la Autoridad Investigadora para el inicio de los trámites de ley.

TÍTULO OCTAVO. DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

En los artículos 57 y 58 se establece que la información en materia de ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo 2 del proyecto de ley tendrá el carácter de reservada, dada la importancia de dicha información.

11 de 34

Asimismo, se establece que en la política general de ciberseguridad se establecerán los tipos de registros de cualquier acceso o acontecimiento en una tecnología de la información y comunicación que serán conservados y su plazo de conservación. Este aspecto de conservación de registros es importante en virtud de la probabilidad real de amenazas y ataques que aún no han sido descubiertos en las TIC de las autoridades, por lo que es necesario contar con registros-evidencias a efecto de su investigación y, en su caso, deslinde de responsabilidades. Este tema se relaciona con el contenido del artículo 24 del proyecto de ley.

TÍTULO NOVENO. DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Capítulo Único

En el artículo 59 del proyecto de ley se establece la posibilidad de que la Oficina de Ciberseguridad solicite asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en materia de ciberseguridad. Como ejemplo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, la Unión Internacional de Telecomunicaciones, la Organización de los Estados Americanos, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, el Banco Interamericano de Desarrollo, el *Forum of Incident Response and Security Teams (FIRST)*, *The SANS Institute*, *Information Systems Audit and Control Association (ISACA)*, *Computing Technology Industry Association (CompTIA)*, Normalización y Certificación NYCE, S.C, entre otros.

Por su parte, el artículo 60 del proyecto de ley establece que las autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

y compartir información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

TÍTULO DÉCIMO. DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

En el artículo 61 del proyecto de ley se establece que todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las autoridades estatales que incumpla el proyecto de ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo del proyecto constituirá una falta administrativa grave en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por lo que serán investigadas y, en su caso, sancionadas en virtud de dicho ordenamiento.

Investigar y sancionar el incumplimiento en sede administrativa del proyecto de ley son actividades esenciales. De no hacerlo, la ley queda débil y propiciaría incumplimientos generalizados y recurrentes, por lo que este tema debe ser observado con máxima seriedad. De ahí que, se propone la calificación de falta administrativa grave, ya que no hay pequeños incumplimientos y, por más mínimos que sean, pueden poner en riesgo el objeto y finalidades del proyecto de ley.

12 de 34

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo Único

En los artículos 62 a 71 se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, basados en los efectos que pueden generar las amenazas cibernéticas. Su investigación y sanción son esenciales a efecto de cumplir con el objeto y finalidades del proyecto de ley. Para ello, se propone la creación de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Se proponen 7 artículos transitorios que establecen la entrada en vigor del proyecto de ley y de los plazos para llevar a cabo adecuaciones estructurales y el cumplimiento de diversas obligaciones.

Es menester resaltar que, el proyecto de ley busca generar experiencia en las autoridades estatales en la materia y abre la oportunidad de analizar la viabilidad de contar, en su momento, con una agencia estatal de ciberseguridad, autoridad que contará, al menos, con las atribuciones de la Oficina de Ciberseguridad.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Proyecto de iniciativa de nueva ley

Iniciativa de nueva ley, con proyecto de Decreto mediante la cual se expide la:

Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Objeto

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto garantizar la seguridad cibernética del Estado de San Luis Potosí y sus municipios.

La seguridad cibernética será una herramienta utilizada y aprovechada para garantizar la gobernabilidad del Estado y como una capacidad de alto nivel para coadyubar en el desarrollo tecnológico, político, económico y social en el Estado de San Luis Potosí y sus municipios.

Finalidades

Artículo 2. La seguridad cibernética del Estado de San Luis Potosí y sus municipios tiene como finalidades garantizar:

- I. El cumplimiento de las facultades, atribuciones y obligaciones de ley de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. La disponibilidad, continuidad y confiabilidad de los procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades, que en todo o en parte hagan uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- III. La integridad, confidencialidad, disponibilidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
- IV. La protección, funcionamiento, confiabilidad, rendimiento y disponibilidad de las tecnologías de la información y comunicación de las Autoridades o en su posesión;
- V. La seguridad de servidores públicos, empresas y ciudadanos, cuya información esté en posesión de las Autoridades, y
- VI. Generar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos, empresas y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a cargo de las Autoridades.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Las finalidades anteriores son críticas y esenciales para el adecuado funcionamiento de las Autoridades del Estado de San Luis Potosí.

Ámbito de aplicación

Artículo 3. Todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí están obligados a cumplir con esta Ley.

El cumplimiento de la presente Ley es independiente del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí.

Contenido

Artículo 4. Para cumplir con el objeto de la presente Ley:

- I. Se establecen obligaciones para las Autoridades a efecto de garantizar su seguridad cibernética, de los servidores públicos, de los prestadores de servicios y de los ciudadanos;
- II. Se crea la autoridad encargada de liderar y coordinar los esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado de San Luis Potosí;
- III. Se crea un equipo de inteligencia y respuesta a incidentes de seguridad cibernética;
- IV. Se crean las unidades de ciberseguridad como áreas encargadas de garantizar la seguridad cibernética de las autoridades;
- V. Se crea la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética como parte de la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Se establece el tipo de falta administrativa para conductas que contravengan la presente Ley, y
- VII. Se establecen los delitos en contra de la ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí.

14 de 34

Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **Amenaza cibernética:** cualquier circunstancia, situación, hecho, acción, omisión, incidente, evento de TIC y cualquier otra violación a políticas en materia de ciberseguridad con el potencial de dañar, perturbar, vulnerar, comprometer o poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley,
- II. **Ataque:** la materialización de una amenaza cibernética;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- III. **Autoridades:** todas las autoridades, dependencias, entidades, órganos y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los municipios, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí;
- IV. **Autoridades en materia de ciberseguridad:** la Oficina de Ciberseguridad, el EIRIC, las Unidades de Ciberseguridad y la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética;
- V. **Autoridad Investigadora:** la referida en el artículo 3°, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí;
- VI. **Ciberseguridad o seguridad cibernética:**
 - A. Todas las actividades necesarias para preservar la operación, funcionamiento, disponibilidad, confiabilidad y continuidad de todas las actividades, procedimientos, trámites y servicios públicos de las Autoridades que dependan y/o hagan uso de las TIC en forma parcial o total o en cualquier parte de su proceso;
 - B. Todas las actividades necesarias para la protección de las TIC de las Autoridades o en su posesión, de sus usuarios y de terceros de amenazas cibernéticas y ataques;
 - C. La capacidad de preservar, al menos, la integridad, disponibilidad, confidencialidad, autenticidad y no repudio de la información en posesión de las Autoridades;
 - D. Cualquier actividad necesaria para prevenir, mitigar o suprimir amenazas cibernéticas, ataques o sus impactos, y
 - E. Cualquier otra actividad que sea necesaria para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.
- VII. **Dictamen de ciberseguridad:** la opinión técnica emitida por la Unidad de Ciberseguridad, en la que hace constar que todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC cumple o no con los requisitos mínimos de ciberseguridad. Este dictamen aplica a cualquier contratación de servicios de TIC y de ciberseguridad.
- VIII. **EIRIC:** el Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí;
- IX. **Estado:** el Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
- X. **Evento de TIC:** cualquier suceso o acontecimiento en una TIC;
- XI. **Gestión de riesgos:** la identificación, valoración y ejecución de acciones para el control y mitigación del riesgo;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XII. **Ley:** la Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios.
- XIII. **Política general de ciberseguridad:** documento que establece los controles en materia de ciberseguridad necesarios para garantizar las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- XIV. **Política sectorial de ciberseguridad:** política complementaria a la política general de ciberseguridad, especializada en un sector gubernamental, procedimiento, trámite o servicio público específico;
- XV. **Proveedores tecnológicos:** personas físicas o morales que presten servicios de TIC y de ciberseguridad;
- XVI. **Resiliencia:** las capacidades de cualquier tipo para anticiparse, resistir, adaptarse, recuperarse y reducir la duración o impacto de una amenaza cibernética o ataque;
- XVII. **Riesgo:** la posibilidad de materialización de una amenaza cibernética y sus consecuencias;
- XVIII. **TIC:** las Tecnologías de la Información y Comunicación, que comprenden, al menos, todo tipo de tecnología en cualquier soporte para recolectar, almacenar, procesar, convertir, proteger, transferir, recuperar y/o cualquier otra interacción o actividad con cualquier tipo de información, datos, voz, imágenes y video. Incluye, infraestructura de cómputo, redes de telecomunicaciones, sistemas, bases de datos, hardware, software, plataformas, aplicaciones, interfaces, páginas de Internet o cualquier otro medio de comunicación electrónica o digital, sus componentes, medios que almacenen información, entre otros.
- XIX. **Unidad de Ciberseguridad:** la unidad encargada de la ciberseguridad en las Autoridades, y
- XX. **Vulnerabilidad:** la debilidad, error o defecto de cualquier tipo que pueda ser explotada por una amenaza cibernética.

16 de 34

Las definiciones anteriores se entenderán en singular o plural, según corresponda. A falta de definiciones expresadas en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las definiciones previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y las que se establezcan en las disposiciones que de esta Ley emanen.

Interpretación

Artículo 6. Corresponde a la Oficina de Ciberseguridad la interpretación de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen. Su interpretación estará sujeta al cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Supletoriedad

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Artículo 7. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de San Luis Potosí y la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES ESTRUCTURALES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

Observancia general

Artículo 8. Las Autoridades deberán cumplir con las obligaciones en materia de ciberseguridad y su incumplimiento acarreará las responsabilidades y sanciones previstas en la presente Ley y demás ordenamientos legales.

Derechos humanos

Artículo 9. En la observancia y cumplimiento de la presente Ley, las Autoridades deberán respetar los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte y en la Constitución Política del Estado.

17 de 34

Liderazgo

Artículo 10. Los titulares de las Autoridades u órganos de gobierno deberán liderar los esfuerzos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.

Por la obligación de liderazgo se entenderá todos los esfuerzos y gestiones para brindar facilidades y recursos económicos, técnicos y humanos especializados, necesarios y suficientes para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Responsabilidad

Artículo 11. Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad son responsables del cumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, en el ámbito de sus atribuciones.

Corresponsabilidad

Artículo 12. Los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades tienen la obligación de cumplir con las obligaciones previstas en la presente Ley y con las disposiciones que de ésta emanen.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Confianza digital

Artículo 13. Los titulares de las Autoridades y de las Unidades de Ciberseguridad deben realizar los esfuerzos que sean necesarios para generar, incrementar y fortalecer la confianza digital de los servidores públicos y ciudadanos en los procedimientos, trámites y servicios públicos electrónicos a su cargo.

Neutralidad tecnológica

Artículo 14. No se podrá excluir por disposición legal u orden administrativa una tecnología en particular que sea necesaria para el cumplimiento de la presente Ley, salvo que la misma contravenga su objeto.

Mejores prácticas

Artículo 15. Las Unidades de Ciberseguridad están obligadas a monitorear, identificar, analizar y, en su caso, implementar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de ciberseguridad que coadyuven en el cumplimiento de la presente Ley.

Gestión de riesgos

Artículo 16. Las Unidades de Ciberseguridad deberán contar con procesos de gestión de riesgos.

18 de 34

Manejo de crisis y resiliencia

Artículo 17. Las Autoridades deberán de contar con protocolos de control de crisis y generar resiliencia en materia de ciberseguridad, incluidos planes de continuidad operativa.

Cultura de ciberseguridad

Artículo 18. Las Autoridades tienen la obligación de capacitar en materia de ciberseguridad, al menos dos veces por año, a todos sus servidores públicos y prestadores de servicios. De igual manera, tienen la obligación de abatir el desconocimiento en materia de ciberseguridad en empresas y ciudadanos, en particular, en niñas, niños y adolescentes.

Ciberseguridad primero

Artículo 19. Todo proyecto, actividad, procedimiento, trámite y servicio de las Autoridades que en todo o en parte haga o pretenda hacer uso de las TIC deberá contar de manera previa con un dictamen de ciberseguridad favorable.

Toda contratación que pretendan realizar las Autoridades de servicios de TIC y de servicios de ciberseguridad deberá contar de manera previa con el dictamen a que se refiere el párrafo anterior.

Proveedores y dependencias tecnológicas

Artículo 20. Las Autoridades deberán determinar sus dependencias tecnológicas y cadena de proveedores tecnológicos a efecto de la identificación de vulnerabilidades directas e indirectas que pongan o puedan poner en riesgo el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

Punto de contacto

Artículo 21. Las Autoridades deberán contar con información de contacto, pública y disponible, las veinticuatro horas del día, los trescientos sesenta y cinco días del año, para la atención de asuntos en materia de ciberseguridad.

Máxima diligencia

Artículo 22. Todos los esfuerzos, acciones y obligaciones a efecto de cumplir con el objeto y finalidades de la presente Ley serán ejecutados por las Autoridades con la máxima diligencia.

Por máxima diligencia deberá entenderse el máximo cuidado, prudencia, agilidad y prontitud.

Ciberseguridad progresiva

19 de 34

Artículo 23. Las Autoridades deberán planear y destinar recursos suficientes y necesarios para el cumplimiento de la presente Ley. El presupuesto anual destinado y aprobado en materia de ciberseguridad por las Autoridades no podrá reducirse.

Evidencia digital

Artículo 24. Las Unidades de Ciberseguridad deberán documentar y configurar los controles en materia de TIC y de ciberseguridad, de tal manera que permitan generar evidencia de acciones u omisiones que, de manera directa o indirecta, dañen, perturben, vulneren, comprometan o pongan en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y que permitan constituir indicios o elementos de prueba para el inicio y sustanciación de procedimientos legales de responsabilidad administrativa y penal.

Impacto económico

Artículo 25. Las Autoridades deberán realizar los análisis necesarios a efecto de identificar los impactos económicos directos e indirectos en materia de Ciberseguridad. Los análisis contemplarán, al menos, inversiones, costos directos e indirectos de ataques y, en su caso, estimaciones.

Las Autoridades deberán tomar en consideración los análisis referidos en el párrafo anterior a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley y conducir de manera responsable y sustentada el cumplimiento de la presente Ley.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Cooperación institucional

Artículo 26. Las Unidades de Ciberseguridad deberán compartir información entre sí, con la Oficina de Ciberseguridad y con el EIRIC sobre vulnerabilidades, amenazas cibernéticas y ataques, a efecto de prevenirlos, mitigarlos o eliminar sus efectos.

Denuncias por faltas administrativas

Artículo 27. Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades deberán denunciar ante la Autoridad Investigadora cualquier acto u omisión del que tengan conocimiento que contravenga lo previsto en la presente Ley.

Procuración de justicia

Artículo 28. Todos los servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades, en caso de tener conocimiento de hechos que presumiblemente puedan constituir un delito en contra de la ciberseguridad del Estado, deberán presentar denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética del Estado.

TÍTULO TERCERO

20 de 34

DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De la Oficina de Ciberseguridad

Artículo 29. El Estado de San Luis Potosí contará con una Oficina de Ciberseguridad que dependerá de manera directa del titular del Ejecutivo del Estado, quien se encargará del estudio, diseño, análisis, instrumentación, coordinación y promoción de todas las acciones y esfuerzos necesarios en materia de ciberseguridad en el ámbito de las atribuciones que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables. En el ejercicio de sus atribuciones, la Oficina de Ciberseguridad estará dotada de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y actuaciones.

La Oficina de Ciberseguridad contará con un equipo multidisciplinario con especialización técnica, legal y económica en la materia. El reglamento de la oficina establecerá la estructura y demás facultades con las que contará.

El titular de la Oficina de Ciberseguridad y el personal adscrito deberán guiarse por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, máxima diligencia, transparencia y rendición de cuentas.

Artículo 30. El titular de la Oficina de Ciberseguridad será nombrado y removido libremente por el titular del Ejecutivo del Estado.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Para ser titular de la Oficina de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Contar, al menos, con tres años de experiencia en el servicio público.

Artículo 31. La Oficina de Ciberseguridad tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las acciones y esfuerzos en materia de ciberseguridad en el Estado y celebrar con las Autoridades los instrumentos adecuados para ello;
- II. Elaborar la política general de ciberseguridad y modificarla cuando sea necesario;
- III. Elaborar políticas sectoriales de ciberseguridad y modificarlas cuando sea necesario;
- IV. Crear o modificar mediante acuerdo las áreas administrativas necesarias para su desempeño profesional, eficiente y eficaz, de acuerdo con su presupuesto autorizado;
- V. Emitir opinión cuando lo considere pertinente o a solicitud de las Autoridades respecto de proyectos, actos o políticas de las Autoridades en la materia o relacionadas con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, sin que esas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones deberán publicarse;
- VI. Promover una cultura de ciberseguridad en coordinación con las Autoridades;
- VII. Asesorar a las Autoridades en la implementación de las políticas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Asesorar a las Autoridades en recursos humanos, técnicos y financieros en materia de ciberseguridad;
- IX. Desarrollar capacidades en las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- X. Elaborar y publicar el índice de ciberseguridad del Estado;
- XI. Elaborar programas de trabajo en materia de ciberseguridad;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XII.** Elaborar informes cuatrimestrales de actividades que deberán ser presentados a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado;
- XIII.** Solicitar estudios que evalúen el desempeño de las facultades otorgadas a las Autoridades en materia de ciberseguridad, los cuales serán elaborados por expertos independientes;
- XIV.** Prestar asistencia y asesoramiento en el diseño y elaboración de leyes y reformas legales relacionadas con las TIC y la ciberseguridad en el Estado;
- XV.** Sensibilizar a los sectores educativos, empresariales y a la ciudadanía en materia de ciberseguridad;
- XVI.** Desarrollar, promover y solicitar estudios, trabajos de investigación e informes en materia de ciberseguridad;
- XVII.** Proponer modificaciones o mejoras a los planes de estudios a las instituciones educativas a efecto de mejorar el conocimiento, cultura y capacidades en materia de ciberseguridad;
- XVIII.** Compartir información de su competencia con las Autoridades correspondientes;
- XIX.** Emitir requerimientos de información y documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones e integrar sus expedientes;
- XX.** Reiterar los requerimientos de información que formule en aquellos casos donde el desahogo de los mismos resulte insuficiente para tenerlos por desahogados;
- XXI.** Expedir copias certificadas, certificaciones o cotejos de los documentos existentes en las áreas a su cargo o que le sean presentados;
- XXII.** Expedir copias certificadas, certificaciones o realizar cotejos de documentos o información para integrarlos a sus expedientes;
- XXIII.** Emitir oficios de comisión a efecto de llevar a cabo las diligencias necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones;
- XXIV.** Realizar a través de los servidores públicos adscritos las notificaciones de las determinaciones que emita, sin previo acuerdo de comisión;
- XXV.** Proporcionar la información que le sea requerida por cualquier autoridad administrativa o judicial;
- XXVI.** Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- XXVII.** Convocar a las Autoridades a reuniones y someter a su consideración asuntos de su competencia;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- XXVIII. Participar en foros, reuniones, eventos y convenciones en materia de ciberseguridad;
- XXIX. Presentar denuncias ante el ministerio público respecto de probables conductas delictivas en contra de la ciberseguridad del Estado de que tenga conocimiento y fungir como coadyuvante;
- XXX. Presentar denuncias ante la Autoridad Investigadora por el incumplimiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ésta emanen, y fungir como coadyuvante;
- XXXI. Tramitar y resolver los asuntos de su competencia, y
- XXXII. Las demás que le confieran esta Ley, su reglamento interno y otras disposiciones legales.

Capítulo II

Del Equipo de Inteligencia y Respuesta a Incidentes de Ciberseguridad

Artículo 32. El Estado de San Luis Potosí contará con un EIRIC, que dependerá de manera directa del titular de la Oficina de Ciberseguridad, quien se encargará de la ejecución de las acciones de inteligencia, preventivas y reactivas en materia de ciberseguridad, así como del análisis forense en la materia.

23 de 34

El EIRIC contará con el personal necesario para el cumplimiento de su objeto. En su integración se adoptarán las mejores prácticas nacionales e internacionales.

Artículo 33. El titular del EIRIC será nombrado y removido libremente por el titular de la Oficina de Ciberseguridad.

Para ser titular del EIRIC se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de seguridad o equivalentes.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Artículo 34. El EIRIC cuenta con las atribuciones siguientes:

- I. Coadyubar con la Oficina de Ciberseguridad en el cumplimiento de sus atribuciones previstas en la presente Ley y en las disposiciones de que de ésta emanen;
- II. Realizar acciones de inteligencia y monitoreo de amenazas cibernéticas;
- III. Analizar, diseñar, implementar y promover acciones preventivas en materia de Ciberseguridad;
- IV. Realizar análisis forense que permita iniciar, sustanciar y aportar elementos de prueba en procedimientos de responsabilidad administrativa y penal;
- V. Responder de manera inmediata con las herramientas a su alcance a efecto de contener, suprimir o mitigar los efectos de una amenaza cibernética, ataque o cualquier incidente que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley;
- VI. Dar aviso oportuno a las Autoridades correspondientes de cualquier amenaza cibernética;
- VII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- VIII. Desarrollar capacidades en las Unidades de Ciberseguridad que permitan replicar parte de sus actividades, y
- IX. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

24 de 34

Capítulo III

De las Unidades de Ciberseguridad

Artículo 35. Todas las Autoridades contarán con una Unidad de Ciberseguridad, quienes serán las responsables de garantizar su seguridad cibernética y de cumplir con lo previsto en la presente Ley. Los municipios del Estado contarán, al menos, con una Unidad de Ciberseguridad.

Todas las áreas que conformen la estructura orgánica de las Autoridades están obligadas a cooperar con su Unidad de Ciberseguridad.

Artículo 36. El titular de la Unidad de Ciberseguridad de las Autoridades será nombrado y removido libremente por quien tenga facultades para ello.

Artículo 37. Para ser titular de la Unidad de Ciberseguridad se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintisiete años cumplidos al día de su designación;

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente o con al menos una certificación vigente en la materia, emitida por entidad reconocida;
- V. Acreditar contar con conocimientos técnicos en materia de Ciberseguridad y TIC necesarios para el ejercicio del cargo, y
- VI. Acreditar contar, al menos, con cuatro años de experiencia en equipos de respuesta a incidentes de ciberseguridad, centros de operaciones de ciberseguridad o equivalentes.

Artículo 38. Las Unidades de Ciberseguridad cuentan con las atribuciones siguientes:

- I. Aplicar la política general de ciberseguridad al interior de la Autoridad y, de ser el caso, diseñar e implementar los controles adicionales que considere necesarios;
- II. Emitir políticas sectoriales en materia de ciberseguridad;
- III. Desarrollar capacidades al interior de las Autoridades en materia de ciberseguridad;
- IV. Preparar y recabar la información y documentos necesarios para la elaboración del índice a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley;
- V. Emitir los dictámenes a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley y remitirlos a la Oficina de Ciberseguridad;
- VI. Desahogar en tiempo y forma los requerimientos de información emitidos por la Oficina de Ciberseguridad y por el EIRIC;
- VII. Emitir guías, lineamientos y cualquier documento que sea necesario para el cumplimiento de la presente Ley;
- VIII. Emitir alertas en materia de ciberseguridad;
- IX. Realizar con máxima diligencia cualquier acto que sea necesario para cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley, y
- X. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.

25 de 34

Artículo 39. Una Unidad de Ciberseguridad podrá ser la responsable del cumplimiento de la presente Ley en dos o más Autoridades, cuando por el tamaño, estructura o presupuesto una Autoridad no pueda contar con su propia unidad.

La asunción de responsabilidad a que se refiere el párrafo anterior deberá formalizarse mediante acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado, con la anuencia de los titulares de las

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Autoridades y del titular de la Unidad de Ciberseguridad, quienes serán corresponsables del cumplimiento de la presente Ley.

Es responsabilidad de los titulares de las Autoridades analizar la viabilidad y procedencia del contenido del presente artículo, y asumir la responsabilidad del cumplimiento de la presente Ley en las Autoridades que así lo requieran en términos del párrafo primero del presente artículo.

Capítulo IV

De la Autoridad Investigadora

Artículo 40. La Autoridad Investigadora verificará, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley.

Capítulo V

De la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética

Artículo 41. La Fiscalía General del Estado contará con una Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética, como autoridad con capacidades técnicas, encargada de la investigación de hechos que puedan constituir delitos en contra de la ciberseguridad del Estado, en términos de la legislación correspondiente.

26 de 34

La Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética contará con un equipo multidisciplinario con especialización legal, técnica y económica en la materia. La Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establecerá la estructura y atribuciones con las que contará.

Artículo 42. Para ser titular de la Fiscalía Especializada en Delincuencia Cibernética se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos veintinueve años cumplidos al día de su designación;
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;
- IV. Contar con título y cédula profesional expedidos legalmente;
- V. Acreditar contar con conocimientos legales en materia de ciberseguridad y de TIC necesarios para el ejercicio del cargo;
- VI. Contar, al menos, con cuatro años de experiencia en el servicio público, y
- VII. Los demás requisitos que la legislación correspondiente establezca.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

TÍTULO CUARTO

DE LAS POLÍTICAS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo I

De la Política General de Ciberseguridad

Artículo 43. El Estado contará con una política general de ciberseguridad, en la cual se establecerán los controles mínimos necesarios a efecto de cumplir con las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

La Oficina de Ciberseguridad realizará todas las gestiones, acciones y requerimientos necesarios a las Autoridades para la elaboración de la política prevista en el presente artículo.

En la elaboración de la política general de ciberseguridad participarán, al menos, un representante de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de los órganos constitucionales autónomos. En caso de no lograr un consenso, cada poder y entidad autónoma emitirá su propia política general de ciberseguridad, la cual será obligatoria para todas sus autoridades adscritas.

La política general de ciberseguridad será de observancia obligatoria para todas las Autoridades, sus servidores públicos y prestadores de servicios.

27 de 34

Capítulo II

De las Políticas Sectoriales de Ciberseguridad

Artículo 44. El Estado podrá contar con políticas sectoriales de ciberseguridad, las cuales establecerán obligaciones específicas de acuerdo con las necesidades del sector gubernamental o público que corresponda.

Las Unidades de Ciberseguridad serán las responsables de analizar la pertinencia de emitir políticas sectoriales de Ciberseguridad.

La política sectorial de ciberseguridad será obligatoria para las Autoridades del sector correspondiente.

TÍTULO QUINTO

DEL ÍNDICE, INFORMES Y EJERCICIOS EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

PARA LA MEJORA CONTINUA

Capítulo I

Del Índice de Ciberseguridad

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Artículo 45. El Estado de San Luis Potosí contará con un índice que mida y evalúe las capacidades de ciberseguridad de las Autoridades. Las Autoridades están obligadas a tomar en consideración los resultados del índice a efecto de mejorar sus capacidades en materia de seguridad cibernética.

Todas las Autoridades están obligadas a proporcionar la información y documentos necesarios, así como a brindar las facilidades necesarias para la elaboración del índice.

Las Autoridades son responsables de la veracidad de la información proporcionada para la elaboración del índice.

El Índice será publicado en la página de Internet de la Oficina de Ciberseguridad.

Capítulo II

De los informes anuales en materia de Ciberseguridad

Artículo 46. Las Unidades de Ciberseguridad deberán elaborar y rendir un informe anual en materia de Ciberseguridad que será presentado a su titular de la Autoridad y remitirá copia a la Oficina de Ciberseguridad.

La Oficina de Ciberseguridad establecerá los rubros que deberá contener el informe previsto en este artículo y elaborará un reporte con el contenido de los informes que le sean remitidos, el cual presentará a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado dentro de los tres primeros meses de cada año.

28 de 34

Artículo 47. La Oficina de Ciberseguridad elaborará y rendirá un informe anual sobre su actuar, que será presentado al titular del Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo.

Capítulo III

De los Ejercicios en materia de Ciberseguridad

Artículo 48. Las Autoridades podrán realizar ejercicios controlados en materia de ciberseguridad a efecto de identificar vulnerabilidades y subsanar áreas de oportunidad.

TÍTULO SEXTO

DE LOS PROVEEDORES TECNOLÓGICOS EXTERNOS

Capítulo I

De los Proveedores en materia de Ciberseguridad

Artículo 49. Todos los proveedores de soluciones tecnológicas en materia de Ciberseguridad del Estado deberán acreditar experiencia y contar, al menos, con una certificación vigente en la materia, emitida por una entidad reconocida.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

Capítulo II

De los Proveedores de TIC

Artículo 50. Todos los proveedores de TIC del Estado deberán acreditar que sus TIC cuentan con controles o especificaciones en materia de Ciberseguridad y, de ser el caso, que cumplen con lo previsto en el artículo 289 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Todo proveedor que no acredite lo establecido en el párrafo anterior no podrá ser contratado por las Autoridades.

Capítulo III

De las Garantías para el Estado

Artículo 51. Todos los proveedores en materia de Ciberseguridad y de TIC deberán garantizar, según corresponda, que sus productos y servicios contribuirán en el cumplimiento de las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley.

29 de 34

Artículo 52. Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito el contenido del presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

Artículo 53. Todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones a los proveedores de entrega de información y documentos de manera inmediata sobre los servicios prestados, así como sanciones y procedimientos claros en caso de incumplimiento por parte de los proveedores.

Las sanciones serán proporcionales a los daños que se puedan causar.

Todo proveedor que no acepte por escrito la obligación prevista en el presente artículo no podrá ser contratado por las Autoridades.

Artículo 54. De ser aplicable, todo contrato, convenio u equivalente, mediante el cual se formalice la prestación de servicios en materia de ciberseguridad y de TIC deberá establecer obligaciones relativas a respaldo y borrado seguro de información.

Artículo 55. Todas las Autoridades deberán de contar con un listado de sus proveedores en materia de ciberseguridad y de TIC.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN

Capítulo Único

Artículo 56. Todas las Autoridades están obligadas a cooperar con la Oficina de Ciberseguridad, así como a brindar la información, soportes y documentos que sean necesarios y que estén relacionados con el cumplimiento de la presente Ley, en los formatos y plazos establecidos. Los requerimientos de información podrán ser a través de medios electrónicos.

En caso de incumplimiento a la obligación prevista en el párrafo anterior, el titular de la Oficina de Ciberseguridad notificará de manera directa al titular de la Autoridad para el inmediato cumplimiento del requerimiento de información. En caso de que persista el incumplimiento, se dejará constancia de ello y se notificará a la Autoridad Investigadora para el inicio de los procedimientos de ley.

Los incumplimientos previstos en el párrafo anterior, serán públicos en la página electrónica de la Oficina de Ciberseguridad.

TÍTULO OCTAVO

DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

Artículo 57. La información en materia de Ciberseguridad que ponga en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley tendrá el carácter de reservada.

Las Autoridades en materia de ciberseguridad y personal adscrito estarán sujetos a responsabilidad en los casos de divulgación de la información en su posesión derivado del ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 58. La política general de ciberseguridad establecerá los registros de eventos de TIC que serán conservados, su plazo de conservación y demás aspectos relevantes que se consideren necesarios para ello.

TÍTULO NOVENO

DE LA ASISTENCIA Y COOPERACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL

Capítulo Único

Artículo 59. La Oficina de Ciberseguridad podrá solicitar asistencia a entidades nacionales e internacionales a efecto de desarrollar recursos humanos especializados en el Estado en materia de ciberseguridad.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Artículo 60. Las Autoridades de ciberseguridad por sí, o a través de las autoridades competentes, y dentro del marco legal aplicable, podrán cooperar y compartir información con otras autoridades estatales, federales e internacionales en asuntos de ciberseguridad.

TÍTULO DÉCIMO

DE LAS RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE CIBERSEGURIDAD

Capítulo Único

Artículo 61. Todo acto u omisión de servidores públicos y prestadores de servicios de las Autoridades que incumpla la presente Ley o tenga por objeto o efecto contravenir o poner en riesgo las finalidades previstas en el artículo segundo de la presente Ley constituirá una falta administrativa grave en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Las conductas previstas en el presente artículo se investigarán y sancionarán en términos de la legislación prevista en el párrafo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza a que haya lugar.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS DELITOS EN CONTRA DE LA CIBERSEGURIDAD DEL ESTADO

Capítulo Único

Artículo 62. Al que sin autorización y por cualquier medio reduzca o provoque la reducción en el rendimiento, en la capacidad, en la efectividad o en el funcionamiento de una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 63. Al que sin autorización y por cualquier medio interrumpa o provoque la interrupción o la pérdida de la capacidad para usar una red, sistema, página web, aplicación, dispositivo, equipo de cómputo o cualquier otra tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 64. Al que sin autorización introduzca o provoque la introducción por cualquier medio de programas de cómputo o códigos informáticos en redes, sistemas, páginas web, aplicaciones, dispositivos, equipos de cómputo o en cualquier otra tecnología de la información y comunicación que afecten la disponibilidad, integridad, autenticidad, confidencialidad o no repudio de la información utilizada o en posesión de las Autoridades o confidencialidad de sus comunicaciones, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Artículo 65. Al que sin autorización y por cualquier medio utilice privilegios, credenciales, nombres de usuarios o contraseñas para acceder a información o a las tecnologías de la información y comunicación en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 66. Al que sin autorización y por cualquier medio monitoree una tecnología de la información y comunicación o intercepte información soportada, procesada o transmitida en una tecnología de la información y comunicación utilizada o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 67. Al que sin autorización y por cualquier medio modifique, elimine o provoque la modificación o eliminación de información, bases de datos o archivos almacenados, procesados o transmitidos en las tecnologías de la información y comunicación utilizadas o en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 68. Al que sin autorización y por cualquier medio modifique o provoque la modificación de la configuración de los controles de ciberseguridad en las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

32 de 34

Artículo 69. Al que sin autorización y por cualquier medio divulgue o provoque la divulgación, comparta gratuitamente, intercambie o comercialice información o bases de datos en posesión de las Autoridades, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 70. Al que sin autorización y por cualquier medio firme cualquier tipo de documento electrónico o mensaje de datos utilizando un certificado digital de firma electrónica o digital del que no sea titular, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión y de quinientas a tres mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Artículo 71. Al que genere, divulgue, comparta gratuitamente, intercambie, comercialice u obtenga información por cualquier medio para cometer los delitos previstos en los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la presente ley, se le impondrán de seis meses a diez años de prisión y de quinientas a cinco mil veces el monto de la unidad de medida y actualización, vigente al momento de la ejecución de la conducta.

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día hábil siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular del Ejecutivo del Estado deberá realizar las modificaciones correspondientes a su estructura orgánica a efecto de contar con la autoridad a que se refiere el artículo 29 de la presente Ley y deberá emitir su reglamento interno, el cual deberá incluir al EIRIC.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, los titulares de las Autoridades deberán realizar las modificaciones correspondientes a sus estructuras orgánicas o equivalentes a efecto de contar con las unidades a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.

Artículo Cuarto. En un plazo no mayor a sesenta días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, la autoridad competente deberá publicar el instrumento de creación de la fiscalía a la que se refiere el artículo 41 de la presente Ley.

Artículo Quinto. En un plazo de dos años contado a partir de la entrada en vigor del presente decreto, el titular de la Oficina de Ciberseguridad presentará al titular del Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo un informe en el que analice la pertinencia de mejorar las capacidades en materia de ciberseguridad mediante la creación de una agencia estatal en la materia, entidad que contará, al menos, con las facultades y atribuciones de la Oficina de Ciberseguridad.

33 de 34

Artículo Sexto. Dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir de su creación, las Unidades de Ciberseguridad deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 21 de la presente Ley y notificarlo a la Oficina de Ciberseguridad.

Artículo Séptimo. Dentro de un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir de su creación, las Unidades de Ciberseguridad deberán emitir el dictamen previsto en el artículo 5, fracción VII, de la presente Ley respecto de las TIC que estén siendo utilizadas por las Autoridades al momento de la entrada en vigor de la presente Ley y enviarlo a la Oficina de Ciberseguridad.

Artículo Octavo. Concluidos los plazos previstos en los artículos segundo y tercero transitorios anteriores, la Oficina de Ciberseguridad contará con un plazo de ciento ochenta días naturales para emitir la política a que se refiere el artículo 43 de la presente Ley.

Artículo Noveno. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

[Término de la iniciativa]

Iniciativa ciudadana de nueva ley, mediante la cual se expida la
"Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios"

Proponente: Jonathan López Torres

Conclusiones

La presente iniciativa tiene como finalidad que las Autoridades del Estado de San Luis Potosí y sus municipios comiencen su andar en un andamiaje básico, dinámico, prospectivo, basado en un marco legal, institucional y coordinado a efecto de adentrarse en los grandes y complejos retos que ya representan las amenazas a la ciberseguridad. De no hacerlo o posponerlo, continuará la predisposición gubernamental a ser más vulnerables a las amenazas cibernéticas y, como consecuencia, tendrán que hacer frente a las responsabilidades que ello conlleva.

Observen la oportunidad, comiencen el análisis, discutan ampliamente, enriquezcan el proyecto con su experiencia y aprueben la presente iniciativa, en beneficio de todos, y tengan en cuenta lo siguiente:

La seguridad pública en nuestro entorno tangible y la seguridad cibernética tienen un común denominador, ambas son realmente complejas, la diferencia es que sólo en una de ellas hemos generado un marco legal, experiencia y capacidades.

En mi calidad de ciudadano potosino interesado por la mejora del Estado de San Luis Potosí, cuenten con mi tiempo para la explicación y discusión de este tema que nos compete a todos, al amparo de un parlamento abierto.

34 de 34

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados en el inicio de este escrito, solicito a ese Congreso del Estado de San Luis Potosí se den los trámites de ley respecto de esta iniciativa de nueva ley, mediante la cual se expida la "Ley de Ciberseguridad del Estado de San Luis Potosí y sus Municipios".

Acompaño al presente lo siguiente:

Anexo 1. Dispositivo de almacenamiento de datos, el cual contiene el presente escrito en versión digitalizada.

Anexo 2. Datos personales de identificación y contacto, los cuales solicito sean resguardados como información confidencial.

La seguridad cibernética es una causa de interés público que nos compete a todos.

Atentamente

Jonathan López Torres
www.jonathanlopeztorres.org

Importante: la autoría del contenido de la presente iniciativa está protegida por la legislación correspondiente.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES. -**

EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE, Mexicano, Potosino, mayor de edad con domicilio para recibir y oír notificaciones en la calle de [REDACTED]

[REDACTED], **DATOS DE NOTIFICACION QUE SOLICITO SEAN RESERVADOS Y TESTADOS DE LA VERSION PUBLICA DE ESTA INICIATIVA ASI COMO AL MOMENTO DE SER INCLUIDA EN LA GACETA PARLAMENTARIA**; con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Poder. Someto a consideración de esta Honorable soberanía la presente **iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el Artículo 117 BIS del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí** bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la doctrina, la prescripción se traduce en los efectos que produce el transcurso del tiempo sobre el ejercicio de una determinada facultad. Esta definición, aplicada al ámbito penal, significa la expresa renuncia por parte del Estado del derecho a juzgar debido al tiempo transcurrido.

Conforme a ello, es el propio Estado el que, a través de la norma penal (procesal o sustantiva, según las legislaciones), establece los límites de tiempo en que puede ejercer la persecución penal. La actividad represiva del Estado no puede ser ejercida de manera indefinida, ya que al hacerlo se quebrantaría el equilibrio que debe existir entre la función de defensa de la sociedad y la protección de derechos y garantías individuales.

La prescripción debe fundamentarse desde los derechos humanos del debido proceso, de defensa y el derecho a la seguridad jurídica.

Así, respecto al derecho a la defensa, es innegable que si pese al tiempo transcurrido, la acción penal se dirigiera contra el supuesto culpable, llegando inclusive a imponerse una pena, se produciría una grave indefensión, pues los medios de defensa de los que podría servirse el imputado, o ya no existirían o se encontrarían debilitados, corriéndose el riesgo de condenar a un inocente por el tiempo transcurrido.

En síntesis, el transcurso del tiempo incrementa el riesgo del error judicial, por encontrarse debilitadas las pruebas de la defensa.

A su vez, el derecho a la defensa se encuentra conectado con la seguridad jurídica, derecho que se garantiza al evitar que se celebren procesos que no gozan de las mínimas garantías que permitan obtener una sentencia justa y que ocasionarían lesión a la garantía del debido proceso.

De lo dicho se desprende que la prescripción sirve también para compeler a los órganos encargados de la persecución penal, y a la misma administración de justicia penal, a resolver de forma rápida y definitiva el ilícito que se ha cometido; combinándose, entonces, la necesidad de una justicia pronta, como derecho de la sociedad y un debido proceso, como garantía del imputado que a su vez tutele sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica.

Lo anterior se afirma, en virtud de que la prescripción en el ámbito penal opera tratándose de la acción penal y de la pena; la primera se refiere a la pretensión punitiva del Estado, la cual se extingue por el transcurso del tiempo y produce sus efectos de oficio, es decir, sin que la alegue el interesado; opera antes del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público y durante el procedimiento en virtud de haber transcurrido los plazos legales para su operancia, sin que la representación social haya hecho uso del imperativo que constitucionalmente le compete para perseguir delitos, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Federal, cualquiera que sea la causa de su inactividad, o bien, cuando una vez ejercida la acción penal y consignada ante el Juez correspondiente, el procedimiento se suspende al sustraerse el inculpado de la acción de la justicia.

Puede igualmente ser declarada por el juzgador cuando, no obstante haber transcurrido los términos de la ley para su operancia, el Ministerio Público, sin advertirlo, ha ejercido la acción penal, ya que en tal caso el fenómeno que extingue la acción se ha producido antes de deducir aquélla, siendo competencia del órgano jurisdiccional declarar la prescripción de la acción penal y, consiguientemente, sobreseer en la causa

Conviene distinguir, desde luego, entre la prescripción de la acción y la prescripción de la pena. La acción penal como derecho de persecución que nace cuando se ha cometido un delito, prescribe por el simple transcurso del tiempo si no se ejercita por el Ministerio Público, reclamando del órgano jurisdiccional, la declaración del derecho en el hecho que estima delictuoso y la determinación de la pena que debe aplicarse al delincuente. Consecuentemente, la prescripción de la acción supone una inactividad del Ministerio Público por todo el tiempo que la ley señala como suficiente para extinguirse por su no ejercicio o actuación de ese derecho de persecución. En cambio, la prescripción de la pena supone el incumplimiento de la sentencia y, en una pena privativa de la libertad, la fuga implica el incumplimiento de la sentencia

El fundamento del instituto jurídico de la prescripción, radica no sólo en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo, sino también en la seguridad que todos los hombres deben tener ante el propio Estado, pues es inadmisibles que un gobernado permanezca indefinidamente en la incertidumbre de ser objeto de un proceso penal, hasta que lo estime procedente la autoridad encargada de la investigación y persecución de los delitos. De ahí que si dicha facultad no se ejerce en el tiempo legalmente determinado, ello implica la pérdida para el Estado de su ius puniendi a consecuencia de la ineficacia de su acción persecutoria; lo que se traduce en la extinción de la responsabilidad penal del inculpado derivada de la comisión del delito atribuido y/o de la correspondiente pena impuesta. En consecuencia, la prescripción de la acción penal, más que un beneficio para el inculpado o un derecho procedimental, es una sanción para la autoridad encargada de investigar y perseguir los delitos, ante su inactividad o deficiente actividad; se reitera, porque la potestad sancionadora del Estado no puede extralimitarse del tiempo prefijado que condiciona su validez

Es decir que tanto la denuncia como las actuaciones subsecuentes emitidas por la autoridad investigadora, interrumpen la prescripción de la acción penal, lo cual se justifica de tal forma, porque la sanción de la prescripción de la acción persecutoria se da por el abandono del Estado a ejercer la prerrogativa que tiene de investigar y buscar que se sancione una conducta considerada delictiva por la ley

En este sentido el Código Penal del Estado de San Luis Potosí vigente del año 2000 al año 2014 establecía en su artículo 99 una limitación respecto a la interrupción del cómputo de plazos para la prescripción señalando expresamente:

ARTICULO 99. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

En los mismos términos el Código Penal Federal señala en su artículo 111 lo siguiente:

Artículo 111.- Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Al respecto es necesario señalar que dicha limitante a la interrupción del cómputo de la prescripción de la acción penal tiene por objeto evitar que las investigaciones se vean viciadas por actuaciones realizadas de último minuto tendentes a evitar que opere la referida prescripción y que en nada abonan a la investigación del delito y de los delincuentes.

Sin embargo, la actual redacción del Código Penal del Estado vigente desde el 2014 no prevé dicha limitante lo cual provoca que actuaciones de bagatela realizadas un día antes de que opere la prescripción vulneren el derecho a la certeza jurídica de los investigados, por lo que a fin de armonizar la legislación local con las prevenciones federales y las figuras existentes previo a la entrada en vigor del actual código penal es que se considera necesaria la reforma propuesta.

Aunado a ello es necesario resaltar que dicha figura de la prescripción tiene además como efecto el despresurizar la carga laboral de las fiscalías y del poder judicial, quienes a la fecha presentan una saturación pues según cifras del Tercer Informe del Fiscal General del Estado en dicho organismo autónomo en el 2019 se brindaron 70336 atenciones a usuario y entre los meses de enero a octubre de 2020 la cifra fue de 43981 atenciones.

No pasa desapercibido para este proponente que el fortalecimiento de la figura de la prescripción podría ser vista como una ventana para la impunidad, sin embargo es preciso señalar que en el sistema penal acusatorio que rige en nuestro país la investigación del delito no es una actividad monopólica de la autoridad ministerial, pues el código nacional de procedimientos penales faculta a los Asesores Víctimales en representación de la víctima del delito para tomar un rol protagónico y realizar actos de investigación que impidan que se cristalice el término de la prescripción aquí señalado.

Los sistemas de justicia de corte acusatorio tienen por objeto que las partes, víctima y acusado tomen un rol activo en las investigaciones y los procesos, dotándolos de facultades de investigación a fin de coadyuvar con la impartición de justicia y de despresurizar el trabajo ministerial y lograr una justicia pronta y expedita.

Por lo que se sugiere adicionar el Artículo 117 Bis al Código Penal del Estado de San Luis Potosí ilustrando con el siguiente cuadro comparativo:

No existe correlativo	117 Bis. Causa que impide la interrupción de la prescripción. Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.
------------------------------	---

Es por lo expuesto que someto a esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Artículo 117 BIS del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

117 Bis. Causa que impide la interrupción de la prescripción.

Las prevenciones contenidas en el artículo anterior no comprenden el caso en que las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.*

SEGUNDO. *Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.*

Por lo anteriormente fundado y motivado a ustedes CC. Diputados Secretarios solicito:

PRIMERO. - Se me tenga por Señalado Domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

SEGUNDO. - La información referente al domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones sea considerada como **CONFIDENCIAL** en los términos de la Ley de Transparencia del Estado de San Luis Potosí, para que esta sea **testada** en la versión pública

del presente escrito, así como de la inserción realizada en la gaceta parlamentaria y la mencionada información **no sea difundida públicamente solicitando sea tratada como información reservada.**

TERCERO. - Dar el trámite de ley a la presente iniciativa con Proyecto de Decreto.

CUARTO. - Acordar de conformidad con lo planteado en el presente escrito.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

C. EMMANUEL ADRIAN GUTIERREZ DE LA FUENTE

San Luis Potosí, S.L.P. A 15 días del mes de septiembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR el artículo 9º, en su primer párrafo y fracciones II a XVI, y en su último párrafo, el artículo 10 en sus párrafos décimo primero y décimo tercero, y artículo 18 en su décimo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, ANTE LO CUAL SOLICITO QUE EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE ASEGUREN DE QUE, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS.**

Con el objeto de: **Sustituir el término “indígena” por el concepto “pueblos originarios” así como las referencias alusivas, con el fin de promover una visión incluyente y plural sobre estos pueblos, en la Constitución Política del Estado.**

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas.

De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en

asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y *“tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”*³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

Por lo tanto, la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se les reconoce a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en 1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

⁴ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

⁵ http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos_de_los_pueblos_originarios.pdf

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven. En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial, que a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.

En este caso concreto, se propone reformar el contenido de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de sustituir las menciones a indígenas, por menciones a pueblos originarios, y las referencias a lengua indígena, por lenguas de los pueblos originarios, utilizando el plural.

En esta reforma se plantea cambiar tales menciones en el artículo 9º de esta Carta estatal, en virtud de su importancia, puesto que fundamenta la legislación de la entidad en la materia.

Se promueve así un cambio en el lenguaje acorde a sus propias demandas; un cambio que se apoye en el marco legal, comenzando por la Carta Magna estatal, máximo fundamento de los derechos reconocidos, y que debe reflejar una actitud de apertura respetuosa hacia los pueblos originarios de nuestro estado.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 9º, en su primer párrafo y fracciones II a XVI, y en su último párrafo, el artículo 10 en sus párrafos décimo primero y décimo tercero, y artículo 18 en su décimo párrafo, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente forma:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTICULO 9º. El Estado de San Luis Potosí tiene una composición pluriétnica, pluricultural y multilingüística sustentada originalmente en sus pueblos **originarios**. Reconoce la existencia histórica y vigente en su territorio de los pueblos Nahuas, Teének o Huastecos, y Xí'oi o Pames, así como la presencia regular de los Wirrárika o Huicholes.

I. ...

II. El Estado reconoce a sus **pueblos originarios** su unidad, lenguas y derechos históricos, manifiestos éstos en sus comunidades a través de sus instituciones políticas, culturales, sociales y económicas, así como su actual jurisdicción territorial, formas autonómicas de gestión y capacidad de organización y desarrollo internos;

III. Las comunidades integrantes de un **pueblo originario** son aquellas que forman una unidad política, social, económica y cultural; asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La ley establecerá los mecanismos y criterios para la identificación y delimitación de las mismas, tomando en cuenta además de los anteriores, los criterios etnolingüísticos;

IV. La conciencia de su identidad étnica deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre **pueblos originarios y sus comunidades**. Las propias comunidades coadyuvarán en última instancia a este reconocimiento;

V. El Estado reconoce el derecho de los **pueblos originarios y sus comunidades**, a la libre determinación, misma que se expresa en el ámbito de su autonomía; ella bajo el principio de la subsidiariedad y complementariedad en correspondencia con el marco del orden jurídico vigente;

VI. El Estado otorga a las **comunidades integrantes de un pueblo originario** la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;

VII. Se reconoce la estructura interna de las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, concebida como un sistema que comprende una asamblea general, diversos cargos y jerarquías;

VIII. En el ámbito de su autonomía las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, podrán preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que formen parte de su cultura e identidad. El Estado coadyuvará en la preservación, enriquecimiento de sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que conformen su identidad cultural;

IX. Las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, dentro del ámbito municipal podrán coordinarse y asociarse en los términos y para los efectos que prevenga la ley;

X. En los términos que establece la Constitución federal y las demás leyes de la materia, y dentro de los ámbitos de competencia del Estado y municipios, los pueblos y **comunidades integrantes de un pueblo originario**, tendrán derecho a la preservación de la naturaleza, y de los recursos que se encuentran ubicados en sus tierras o en la totalidad del hábitat que ocupan o disfrutan, así como preferencia en el uso y disfrute de los mismos;

XI. La jurisdicción **de los pueblos originarios** y sus competencias se corresponden con la organización social y el espacio geográfico o territorios donde se asientan las comunidades. Las **comunidades integrantes de un pueblo originario**, elegirán y designarán a sus representantes y órganos de autoridad internos, y ante los ayuntamientos, en correspondencia con sus sistemas normativos y formas de organización comunitaria. La ley reglamentaria establecerá las bases al respecto, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables;

XII. Mediante acciones coordinadas entre los distintos órdenes de gobierno, las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las **comunidades integrantes de un pueblo originario** administrarán directamente para fines específicos;

XIII. El Estado garantizará a los **pueblos originarios** el efectivo acceso a la jurisdicción del mismo. Para garantizar este derecho, en los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, individual o colectivamente, deberán tomarse en cuenta sus costumbres y especificidades culturales;

XIV. La ley establecerá los casos y procedimientos para que los sistemas normativos que las **comunidades integrantes de un pueblo originario** utilizan para la solución y regulación de sus conflictos internos, sean validados por los jueces y tribunales correspondientes. Las **personas pertenecientes a los pueblos originarios** tendrán derecho a contar durante todo el procedimiento, con el auxilio de un traductor y un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura;

XV. La ley reconocerá y protegerá a las personas pertenecientes a pueblos originarios de otra Entidad federativa que residan temporal o permanentemente dentro del territorio del Estado, y

XVI. Al tenor de lo dispuesto en el Apartado B del artículo 2º de la Constitución federal, el Estado y los municipios con la participación de las comunidades establecerán las instituciones, el sistema y las políticas para garantizar el desarrollo humano y social de los **pueblos originarios y sus comunidades**. La ley incorporará las bases que la Constitución federal refiere, y establecerá los mecanismos y procedimientos para el cumplimiento de esta obligación en los siguientes aspectos:

a) ...

b) Incremento en todos los ámbitos a los niveles de educación con uso de las **lenguas de los pueblos originarios** correspondiente, además del español, incorporando las características interculturales específicas.

c) a e) ...

f) Ampliación de la red de comunicaciones, y posibilidad para los **pueblos originarios y sus comunidades** para adquirir y operar sus propios medios de comunicación.

h) Establecimiento de políticas para la protección de los migrantes **pertenecientes a los pueblos originarios** y sus familias.

i) Consulta a los **pueblos originarios** para la elaboración de los planes Estatal y municipales sobre el desarrollo integral.

...

...

Es responsabilidad del Congreso del Estado vigilar que todas las leyes o decretos de observancia obligatoria, sean publicadas en el Periódico Oficial del Estado en las lenguas propias de los **pueblos originarios** de la Entidad para su aplicación y entrada en vigor.

ARTÍCULO 10. Todas las personas tienen el derecho de recibir educación. La educación que imparta y garantice el Estado en todos sus tipos y modalidades será gratuita. La educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, y media superior, serán obligatorias; la educación superior lo será en los términos del párrafo penúltimo del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.

Párrafos segundo a décimo ... ;

Los planes y programas de estudio tendrán perspectiva de género y una orientación integral, por lo que se incluirá el conocimiento de las ciencias y

humanidades; la enseñanza de las matemáticas; la lecto-escritura; la literacidad; la historia; la geografía; el civismo; la filosofía; la tecnología; la innovación; las lenguas **de los pueblos originarios** de nuestro estado; las lenguas extranjeras; la educación física; el deporte; las artes, en especial la música; la promoción de estilos de vida saludables; la educación sexual y reproductiva; y el cuidado del medio ambiente, entre otras.

...

En los **pueblos originarios y sus comunidades** se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural.

TÍTULO TERCERO DE LOS SISTEMAS DE PROTECCION DE DERECHOS, Y EL MEDIO DE ATENCIÓN DE CONTROVERSIAS

CAPÍTULO I De los Sistemas de protección de Derechos

ARTICULO 18. Toda persona tendrá derecho a la adecuada defensa, representación y asesoramiento de sus derechos ante las autoridades estatales en toda controversia jurisdiccional.

Párrafos segundo a noveno ... ;

Tratándose de personas **pertenecientes a los pueblos originarios** que no hablen o comprendan suficientemente el español, la Defensoría Pública asignará un defensor bilingüe y garantizará que en todo el juicio o procedimiento se cumpla con la garantía de la asistencia de un traductor o intérprete, tomando en cuenta sus costumbres y especificidades culturales del pueblo **originario** y comunidad a la que pertenezcan, para proporcionar una defensa técnica y de calidad sustentada en la legislación estatal, federal y los tratados internacionales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE
Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

San Luis Potosí, S.L.P. A 16 días del mes de septiembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **ADICIONAR la fracción XXII al artículo 98 y un artículo 118 BIS, así como REFORMAR el artículo 124 BIS, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.**

Con el objeto de:

Crear la Comisión de Fomento al Turismo como órgano de dictaminación legislativa permanente de esta Sexagésima Tercera Legislatura en una coyuntura en la que el turismo se constituye como la palanca más importante que pueden accionar los gobiernos locales para reactivar la economía y promover un mayor dinamismo económico de las regiones del estado, particularmente afectadas por la pandemia por COVID19.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo se ha convertido en la segunda fuente más importante de captación de recursos para el gobierno federal y en un contexto postpandemia, es muy probable que, para países como el nuestro, se convierta en la actividad económica más estratégica para incentivar la recuperación de la economía y el empleo.

San Luis Potosí no es la excepción en este escenario de relevancia de las actividades turísticas, ya que antes de la pandemia, registraba una tasa de crecimiento anual del 13.8%, misma que duplicaba la tasa media nacional, y que se proyectó de una manera significativa, por ejemplo, en el año 2018, se logró una captación de 3.3 mil millones de pesos por este rubro.¹

Evidentemente, la pandemia afectó las potencia de la oferta turística y el flujo de visitantes a nuestra entidad y, sin embargo, esta actividad siguió generando ingresos que se originan más allá de nuestro territorio, por lo que para el nuevo gobierno estatal que entrará en funciones el próximo 26 de septiembre y los 58 ayuntamientos que tomarán protesta de su cargo el próximo

¹ <https://sanluis.eluniversal.com.mx/cartera/08-04-2019/sector-turistico-de-slp-registra-crecimiento-anual-de-138>

primero de octubre, se convierte en el área de oportunidad más importante para lograr la recuperación económica.

Las diferentes modalidades de turismo que se han implementado en San Luis Potosí, como son de aventura, cultural, o gastronómico, no solo benefician a la capital, sino también a las regiones, y a especialmente a los municipios con mayores problemas de marginación e insuficiencia de ingresos

Si no se comprende la relevancia de la política turística, o bien, se le somete a un tratamiento político o partidista, San Luis Potosí perderá la oportunidad histórica de entrar a un proceso de revisión normativa integral y de rediseño de las acciones públicas en esta materia.

Por ello, el turismo en el estado es una actividad que no solamente es rentable, sino que también abre más oportunidades a las comunidades que enfrentan situaciones de pobreza, o de falta de infraestructura, por medio de la derrama económica, que involucra a varios sectores como los artesanos, pero también al convertirse en destinatarias de inversión en infraestructura y por ende, en todos los actores que convergen en el área de servicios.

La pandemia del virus Covid-19, ha golpeado duramente al turismo, y de acuerdo a datos oficiales, esta actividad ha mostrado una disminución de un 40.1% y 184 establecimientos de hospedaje cerraron, desde que comenzó la crisis sanitaria.²

Lo anterior implicó que se perdieran cerca de 20 mil empleos formales, muchos de ellos en el ramo de servicios, durante los primeros meses de esta eventualidad.³ Recuperarlos, es tan desafiante que para lograrlo no solo se requiere inversión pública, sino alianzas público privadas que puedan detonar flujos de inversión de una magnitud considerable y para tales efectos, es necesario que se cuente con una regulación actualizada, moderna, desreguladora, proactiva y que incentive la inversión en este sector que tiende a multiplicarse exponencialmente.

En los últimos meses en los que se permitió una actividad y movilidad social, aun de forma incipiente, se ha observado que la recuperación en el sector ya ha comenzado, puesto que durante los momentos en que la crisis ha cedido terreno, la ocupación hotelera en el estado ha aumentado, hasta un 44%.⁴ Insistimos, aún con las restricciones impuestas por las decisiones de salud pública.

A pesar de estas alentadoras estadísticas, no es suficiente y no se ha podido regresar al nivel de captación de turismo internacional,⁵ por lo que falta mucho para poder volver al nivel de ingresos que había, aun cuando llegue el final de la pandemia. Por lo que permanecer como estamos, no es opción, de ninguna manera.

Al inicio de esta Sexagésima Tercera legislatura es prioritario valorar el importante rol del Poder Legislativo en el proceso de recuperación del sector turístico, que ocurrirá en el futuro cercano.

² https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to_Eje1_Vert3_Cualitativo.pdf

³ https://slp.gob.mx/quintoinforme/Documentos%20Vertientes/Eje%201/5to_Eje1_Cualitativo.pdf

⁴ <https://heraldodemexico.com.mx/estilo-de-vida/2021/4/21/san-luis-potosi-proyecta-su-recuperacion-turistica-286628.html>

⁵ <https://www.liderempresarial.com/sin-recuperacion-turismo-internacional-en-slp/>

El Congreso debe asumir un papel más proactivo, de corresponsabilidad y de coordinación con el Poder Ejecutivo, en la adecuación de las leyes para facilitar el proceso, anticipando un escenario donde sea posible ampliar la capacidad de oferta turística y que ello incida en la detonación de una mayor demanda.

Para apoyar decididamente la recuperación, es necesario contar con un órgano legislativo permanente dedicado a esa materia, no hay ninguna razón válida para que el Poder Legislativo carezca de una Comisión de Turismo, o bien que esa importante materia se subsuma como contenido de segundo orden en otra comisión existente.

Por notoria necesidad y extrema urgencia es que se propone crear una Comisión de Dictamen dedicada al Fomento al Turismo, misma que al menos se ocupe de ser un espacio de encuentro para los esfuerzos normativos que deban acompañar a la Secretaría de Turismo y las instancias municipales, así como satisfacer sus necesidades de diagnóstico integral de la situación y las estrategias y acciones a seguir.

El turismo, para el caso concreto de nuestro estado, no es solamente una actividad económica, sino que tiene un amplio impacto social, al generar opciones para que, las comunidades puedan desarrollarse, el turismo en algunas regiones es la principal oportunidad para salir adelante o sobrevivir.

El Congreso debe reconocer plenamente este hecho y debe actuar en consecuencia para dar mayor apoyo y proyección a esta actividad, siempre pensando en quienes dependen de esta actividad y a sus familias, especialmente en un momento de crisis económica tan delicado que dejar pasar esta oportunidad o dejar que prevalezca la misma inercia del pasado, sería altamente lesivo para el desarrollo económico de la entidad.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA fracción XXII al artículo 98, se ADICIONA artículo 118 BIS y se REFORMA artículo 124 BIS, todos de y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO OCTAVO DE LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACION DEL CONGRESO DEL ESTADO

Capítulo I De las Comisiones y los Comités

Sección Segunda De las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo

ARTICULO 98. Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son las siguientes:

I. a XXI. ... ;

XXII.- Fomento al Turismo;

ARTICULO 118 BIS. Compete a la Comisión de Fomento al Turismo:

- I. Los que conciernen al fomento, desarrollo, promoción y apoyo de las actividades turísticas del Estado;
- II. Los que se refieran a la legislación en materia de turismo;
- III. Los relacionados con al impacto ambiental y social de las actividades turísticas en el estado, y
- IV. Los relativos a las acciones del gobierno estatal y los gobiernos municipales, al igual que los relacionados a las acciones vinculadas entre distintos órdenes de gobierno en materia turística.
- V. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente de la Directiva en los periodos ordinarios, o del Presidente de la Diputación Permanente en los recesos del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

**Sección Tercera
De los Comités**

ARTICULO 124 BIS. El Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, se integrará dentro del primer trimestre de inicio de cada Legislatura, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de esta ley; los diputados que conformen este Comité deberán ser, a su vez, integrantes de las comisiones de, Desarrollo Económico, Social; Comunicaciones y Transportes; Hacienda del Estado; Trabajo y Previsión Social; Ecología y Medio Ambiente; Salud y Asistencia Social; Gobernación; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, **Fomento al Turismo** y deberán reunirse cuando menos dos veces al año con el objeto de promover una agenda legislativa para fomentar la competitividad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

**Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**

San Luis Potosí, S.L.P. A 15 días del mes de septiembre del año 2021

CIUDADANAS Y CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, **Liliana Guadalupe Flores Almazán, Diputada Local por el Décimo Tercer Distrito local en la Sexagésima Tercera Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea **REFORMAR la actual denominación de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para pasar a denominarse Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura de los Pueblos Originarios; así como REFORMAR varios de sus artículos ANTE LO CUAL SOLICITO QUE EN EL CORRESPONDIENTE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO, LA DIRECTIVA Y LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA SE ASEGUREN DE QUE, EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SE CUMPLA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN CUARTA DEL ARTÍCULO NOVENO DE LA LEY DE CONSULTA INDÍGENA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ, MISMA QUE A LA LETRA DISPONE QUE LAS INICIATIVAS DE LEY O DE REFORMA DE LEY EN ESTA MATERIA SERÁN OBJETO DE CONSULTA, A FIN DE QUE SE CUBRAN LOS EXTREMOS PRESCRITOS.**

Con el objeto de:

Sustituir el término “indígenas” por el concepto de “pueblos originarios”, mismo que, cada vez, más pueblos y comunidades van incorporando en sustitución de la expresión inicialmente referida, ello con la finalidad de promover una visión plural e incluyente de nuestro marco jurídico.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa surge a raíz de escuchar en voz de algunos de los pueblos originarios del estado en el que de forma habitual suelen pedir ser considerados como pueblos y comunidades originarios y no como pueblos y comunidades indígenas. De tal manera, que esta propuesta busca corresponder a esa petición, pero a la vez, sometiéndose a pasar por el tamiz de la consulta y validación con los pueblos y comunidades originarios del estado de San Luis Potosí, para que sea atendida en los procesos institucionales de visibilización, regulación, interlocución y comunicación con ellos en los términos en que se autoadscriben.

El reclamo puede parecer menor, sin embargo, debemos considerar que, como ya ha sido señalado por diversos estudiosos desde décadas atrás, el lenguaje tiene un poder para

establecer categorías y caracterizaciones a la realidad, a los hechos y a las personas. Al nombrar a un ser o a una cosa, se ejerce cierto tipo de poder sobre ellos y desemboca en asignarles un lugar dentro de un conjunto preexistente,¹ en este caso, se aplica una generalización sobre una variedad de distintos pueblos.

Resulta necesario también, señalar los problemas del uso del término indígena.

Esa palabra es una invención española que durante la época colonial asimiló a más a de 100 culturas y naciones en una sola abstracción para introducirlos al sistema de castas. Durante el siglo XIX y el porfiriato, de acuerdo a la autora Beatriz Urías Horcasitas, el concepto se relacionó al atraso, al contrario de la modernidad, y parte de esa idea permanece hasta la fecha.²

El origen de la palabra indígena, se refiere a aquel que ha nacido en las Indias, y *“tiene una significación peyorativa, y que hace referencia al estatuto negativo de lo indígena durante el periodo colonial.”*³

Sobre este respecto, se debe señalar que ese concepto es un producto derivado de los modelos jurídicos que establecían relaciones con las estructuras políticas de cada época, y a pesar de cada pueblo y nación originario tiene su nombre propio, en muchas ocasiones la sociedad mayoritaria les ha puesto un nombre peyorativo.⁴

Por lo tanto la definición no es solamente un problema de forma, sino del lugar que se le otorga a estos pueblos en dentro del entramado legal y social, y de la capacidad de reconocer sus diferentes identidades y su autodeterminación frente a la tendencia de verlos como estereotipos, afectando sus derechos.

Es por esos motivos que se debe atender su petición de referirse a ellos con el término “pueblos originarios”, que tiene varios elementos positivos, frente al uso del término “indígenas.”

Primeramente, aunque se reconoce que ningún pueblo del mundo es en esencia “originario” en el sentido literal de la palabra, debido en general a movimientos que se verificaron a lo largo del tiempo, el nuevo término se refiere en nuestro continente, a un momento histórico preciso, aplicándose a aquellos pueblos que habían vivido por milenios, antes de la invasión española, portuguesa e inglesa.

El uso de este concepto en el contexto de América Latina es un hecho político producto de movimientos de reivindicación, como es el caso de Argentina, donde se ha impulsado como una forma de reconocimiento a las diferentes identidades colectivas originarias.⁵

Así mismo, de acuerdo a la Cámara de Diputados, al usar el sustantivo pueblos, se aplica lo referente al Convenio 169 de la Organización Internacional, que se firma por nuestro país en

¹ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

² <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

³ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ldefin.htm>

⁴ [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos de los pueblos originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf)

⁵ [http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos de los pueblos originarios.pdf](http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20190621051430/Derechos%20de%20los%20pueblos%20originarios.pdf)

1989, y que viene a ser un avance respecto al estado general de los derechos de estos pobladores de América.

Se refiere a los pueblos en países independientes que descienden de poblaciones que habitaban en el país, o en una región geográfica a la que pertenece el país, en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.⁶

En resumen, al referirse a los pueblos originarios, se reconoce su historia, que es anterior a la colonización, y la existencia de sus propias formas de organización y su pluralidad, bajo los términos que ellos mismos aceptan y promueven.

En términos estrictos del impacto en el lenguaje, se puede considerar también que:

“El creciente uso de la noción de pueblos originarios expresa una importante reforma conceptual: 1) en primer lugar, dificulta su sustantivación, a menos que se hable de originarios y obligue al lenguaje a recurrir a una polisemia. Llamar a las culturas del país por el nombre que ellas mismas se dan: nahuas, mazahuas, rarámuris...; 2) destituye un concepto clave –el de indígena– en la estructura de lo que mueve las latencias raciales de la sociedad, y 3) pone en escena la apuesta de un lenguaje abierto a la posibilidad de la pluralidad.”⁷

Como se ve, el uso del término promueve el reconocimiento de cada una de las culturas originarias de nuestro país, y reduce la carga de predisposición racial que, a lo largo de la historia, ha estado relacionada al concepto de indígena, a veces incluso con connotaciones peyorativas y ofensivas.

Además de tratarse de una manifestación de la autodeterminación; sin olvidar que de cualquier forma esta propuesta deberá ser verificada mediante la aplicación de los mecanismos de consulta en seguimiento a la ley, para que en efecto sean ellos mismos quienes decidan.

En el caso particular de este instrumento legislativo, se pretende reformar todos los usos del término “indígena” en la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para en su lugar referirse a los pueblos originarios, incluyendo la denominación de la propia Norma.

Sin duda, se trata de una Ley de gran importancia debido a que reglamenta las disposiciones constitucionales. Como producto de esos cambios se propone una nueva forma de referirse a las comunidades, para ser denominadas como comunidades integrantes de un pueblo originario, que estaría afincada en la definición provista en el artículo 8° de la Ley, por lo que se guarda coherencia.

De manera similar, se busca que respecto a los individuos miembros de estas comunidades se les denomine personas integrantes de los pueblos originarios con el fin de contar con una definición que evita cualquier tipo de exclusión y discriminación.

⁶ <http://www.diputados.gob.mx/bibliot/publica/inveyana/polisoc/derindi/3ladefin.htm>

⁷ <https://www.jornada.com.mx/2017/03/11/opinion/015a1pol>

Se busca también dotar de una nueva denominación a un organismo de coordinación en materia de pueblos originarios que se pasaría a llamarse Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA la denominación de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena, para pasar a denominarse Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura de los Pueblos Originarios; y se REFORMAN los artículos 1° al 6°, 8° al 26, 28, 31 en sus párrafos primero y segundo, 32 al 36, 38, 39, 40 en su segundo párrafo, 41, 43, 44, 46 al 52, 53 en su primer párrafo, 54, 55 en su primer párrafo, 56, 60 al 63, 65, 66 en su primer párrafo, 67 al 70 y 72, y se cambia la denominación de los Capítulos II, III, IV Sección Segunda, IX y X, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí sobre los Derechos y la Cultura Indígena; para quedar de la siguiente forma:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA DE LOS PUEBLOS ORIGINARIOS

ARTICULO 1°. La presente Ley es reglamentaria del artículo 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Tiene por objeto garantizar a las comunidades integrantes de los pueblos **originarios** y a sus habitantes, el ejercicio de sus formas específicas de organización comunitaria y de gobierno propio; y el respeto y desarrollo de sus culturas, creencias, conocimientos, lenguas, usos, costumbres, medicina tradicional y recursos; así como el reconocimiento de sus derechos históricos en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 2°. Son sujetos de aplicación de la presente Ley los pueblos **originarios y sus comunidades integrantes** y, en su caso, las comunidades equiparables, asentados en el territorio del Estado, así como los integrantes de tales comunidades y los **pueblos originarios** de otros Estados que se encuentren de paso o radiquen temporal o permanentemente en esta Entidad.

ARTICULO 3°. Los poderes del Estado y las autoridades municipales tienen la obligación, en sus distintos ámbitos de gobierno y a través de sus dependencias e instituciones, de respetar, garantizar, proteger y promover el desarrollo social, económico, político y cultural de los pueblos originarios. Para tal efecto, establecerán un Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**.

ARTICULO 4°. En los ayuntamientos de los municipios con presencia de **pueblos originarios**, se deberá contar con una unidad especializada para la atención de

tales pueblos y de sus comunidades; la que estará en directa y constante comunicación con los representantes de las comunidades.

Las unidades especializadas para la atención de los **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**, orientarán sus acciones, preferentemente, a la atención de las materias de justicia y seguridad; cultura, educación y **lenguas de pueblos originarios**; salud y asistencia social; desarrollo sustentable de los recursos naturales; y desarrollo humano y social.

ARTICULO 5º. La conciencia de su identidad de **integrante de un pueblo originario** deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre **pueblos originarios y sus comunidades integrantes**. En los casos que señale la ley o exista alguna duda, se tomará en cuenta la opinión de la comunidad de origen, la cual se expresará a través de sus autoridades.

ARTICULO 6º. Tratándose de los conflictos entre las **comunidades integrantes de un pueblo originario** y las autoridades del Estado o de los municipios, los mismos se resolverán en los términos que prevengan las leyes que regulen la materia que dio origen a la controversia, y por el órgano que conforme a ellas corresponda.

CAPÍTULO II

De los Pueblos Originarios y sus Comunidades

ARTICULO 8º. Para efectos de esta Ley se entiende por **comunidades integrantes de un pueblo originario**, aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como secciones, barrios, anexos, fracciones o parajes, y que reconocen autoridades propias de acuerdo con una estructura interna de organización y conforme a sus sistemas normativos.

ARTICULO 9º. Esta Ley garantiza el derecho de las comunidades integrantes de los pueblos **originarios**, para que en el marco de su autonomía, tengan la calidad de sujetos de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio

ARTICULO 10. La identificación y delimitación de la jurisdicción de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, a que se refiere el presente Ordenamiento, se establecerán por las propias comunidades, basándose en los criterios al efecto previstos en la Constitución General de la República, y la particular del Estado. En el caso de que por tal motivo surja alguna controversia, la misma se resolverá en términos de la ley.

ARTICULO 11. El Poder Ejecutivo, a través de la dependencia competente, se encargará del registro del Padrón de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** del Estado.

ARTICULO 12. Se otorgan los mismos derechos y obligaciones que establece la presente Ley, a las comunidades que, sin tener el carácter de **integrantes de**

pueblos originarios, cumplan con lo establecido en este Capítulo, tanto por lo que hace a su organización comunitaria, como a la identificación de sus sistemas normativos.

En las comunidades de **pueblos originarios** quienes no tengan tal carácter, tendrán los mismos derechos y obligaciones que quienes si lo tengan.

Sección Segunda De la Autonomía

ARTICULO 13. Se reconoce la existencia de estructuras de organización sociopolítica y de sistemas normativos internos de las **comunidades integrantes de pueblos originarios**, basados en sus usos y costumbres; así como en sus procesos de adaptación a la institucionalidad, que se han transmitido oralmente por generaciones y se han aplicado en su ámbito territorial.

ARTICULO 14. En lo general, para efectos de esta Ley, se entiende y se reconoce que **los sistemas normativos de los pueblos originarios son aquellos** que comprenden reglas generales de comportamiento mediante las cuales la autoridad **comunitaria** regula la convivencia, la prevención y solución de conflictos internos, la definición de derechos y obligaciones, el uso y aprovechamiento de espacios comunes, la tipificación de faltas y la aplicación de sanciones.

ARTICULO 15. Las **comunidades integrantes de pueblos originarios** en ejercicio del derecho a la libre determinación y autonomía, establecerán las bases y mecanismos para la organización de su vida comunitaria, mismos que serán reconocidos y respetados por las autoridades estatales y municipales.

ARTICULO 16. Las **comunidades integrantes de pueblos originarios** son sujetos de derecho público; consecuentemente, los actos de sus autoridades en ejercicio de sus funciones y dentro de su jurisdicción, tendrán los alcances y consecuencias jurídicas propios de los actos del poder públicos. En el marco de su autonomía y de acuerdo con sus sistemas normativos, las autoridades comunitarias tienen la facultad de mandar y hacerse obedecer dentro de los límites territoriales que comprenda su jurisdicción, cuando actúen en ejercicio de sus funciones.

Sección Tercera De las Autoridades y Representantes

ARTICULO 17. Se reconoce a la Asamblea General como la máxima autoridad de las **comunidades integrantes de pueblos originarios**, a través de la cual elegirán, de acuerdo con sus normas y procedimientos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, regular y solucionar sus problemas y conflictos, y decidir sobre faenas y el servicio público, es decir, las actividades de beneficio común.

ARTICULO 18. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán a las autoridades **de los pueblos originarios** elegidas por las comunidades de acuerdo a sus usos y costumbres, como los interlocutores legítimos para el desarrollo de la función gubernamental.

ARTICULO 19. En ejercicio del derecho a la autodeterminación, las **comunidades integrantes de pueblos originarios** tienen la facultad de elegir a quien las represente ante el ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 20. La mujer deberá contar con las mismas oportunidades que el varón para el desempeño de las funciones de representación comunitaria. El Estado y los municipios, en sus respectivos ámbitos de competencia y a través de las dependencias que correspondan, establecerán programas de capacitación para las mujeres **de los pueblos originarios** a fin de que estén en condiciones de ejercer ese derecho.

CAPÍTULO III **De la Justicia de los pueblos originarios**

ARTICULO 21. El Estado reconoce la validez de los sistemas normativos internos de las **comunidades integrantes de pueblos originarios** en el ámbito de las relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y, en general, de la prevención, regulación y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución General de la República, la particular del Estado, ni vulneren los derechos humanos.

ARTICULO 22. Para efectos de esta Ley se entiende por justicia **de los pueblos originarios**, el sistema conforme al cual se presentan, tramitan y resuelven las controversias jurídicas que se suscitan entre los miembros de las comunidades, o entre éstos y terceros que no sean miembros de las comunidades; así como las formas y procedimientos que garantizan a las comunidades y a sus integrantes, el pleno acceso a la jurisdicción común de acuerdo con las bases establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la particular del Estado.

ARTICULO 23. La aplicación de la justicia **de los pueblos originarios** es alternativa a la vía jurisdiccional ordinaria; pero los delitos que se persiguen de oficio y las acciones del estado civil de las personas, quedan reservados al fuero de los jueces del orden común.

ARTICULO 24. El procedimiento jurisdiccional para la aplicación de la justicia **de los pueblos originarios**, será el que cada comunidad estime procedente de acuerdo con sus usos, tradiciones y costumbres; con la sola limitación de que se garanticen a los justiciables, el respeto a sus garantías individuales y derechos humanos, en la forma y términos que prevenga la ley de la materia.

Se reconoce la existencia de la policía comunitaria en la aplicación de la justicia **de los pueblos originarios**, de conformidad con los sistemas normativos de las comunidades; consecuentemente, los órganos del poder público y los

particulares, respetarán sus actuaciones en el ejercicio de sus funciones como actos de autoridad.

ARTICULO 25. La validación de las decisiones jurisdiccionales de las autoridades **de los pueblos originarios**, se hará tomando en consideración la normatividad vigente en el Estado, y en los términos que prevenga la ley de la materia.

Sólo se validarán las resoluciones que respeten las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres, y siempre que en el procedimiento respectivo también se hayan respetado tales garantías y derechos.

ARTICULO 26. Las resoluciones dictadas por las autoridades de las **comunidades integrantes de pueblos originarios** con base a sus sistemas normativos internos, no serán recurribles.

ARTICULO 28. El Juez Auxiliar fungirá como el certificador del aval comunitario para los asuntos que prevenga la ley.

Toda persona radicada en una **comunidad integrante de los pueblos originarios** que tenga necesidad de emigrar temporal o permanentemente, podrá acudir ante el Juez Auxiliar a fin de que éste levante un acta en la que se haga constar el mayor número de datos que eventualmente pudieran ser de alguna utilidad para efectos laborales, familiares, administrativos, judiciales u otros; tales como el nombre completo del interesado y de su cónyuge, en su caso, así como el de sus familiares más cercanos; lugar de destino, motivo del viaje, duración aproximada, persona que en su caso la haya contratado laboralmente, y demás que se estimen necesarios.

CAPÍTULO IV De la Cultura y la Educación

Sección Primera Patrimonio Histórico y Cultural

ARTICULO 31. Los **pueblos originarios** tienen el derecho de manifestar, practicar y enseñar sus propias tradiciones, costumbres y ceremonias rituales.

El Estado con la participación de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, y en coordinación con ellas, a través de las dependencias o instituciones competentes, protegerá y promoverá el respeto y la integridad de los valores, creencias, costumbres, prácticas culturales y religiosas de los **pueblos originarios**.

...

ARTICULO 32. En el ámbito de su autonomía, el espacio sagrado **de los pueblos originarios** se definirá de acuerdo a los usos y costumbres de cada comunidad. El Estado respetará, protegerá y preservará los lugares sagrados utilizados por

las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** para realizar ceremonias, rituales, danzas, peregrinaciones o alguna otra manifestación cultural.

ARTICULO 33. De conformidad con las disposiciones de la materia, el Estado protegerá y preservará el patrimonio cultural e histórico propio de los **pueblos originarios y sus comunidades**, especialmente cuando éste coincida con los espacios sagrados de acuerdo con el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley.

Sección Segunda **Educación y Lenguas de los pueblos originarios**

ARTICULO 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:

I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** de espacios y recursos para la preservación, regulación y desarrollo de las culturas **de los pueblos originarios**;

II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte **de los pueblos originarios**;

III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas **de los pueblos originarios** autóctonos de la Entidad, que describan y expliquen **sus cosmovisiones, sus historias**, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas **de los pueblos originarios**;

V. Establecer la educación oficial en los territorios de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten **sus** prácticas, usos y costumbres, y

VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de **cada comunidad integrante de los pueblos originarios**, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

ARTICULO 35. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

ARTICULO 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las **lenguas de los pueblos originarios**, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.

CAPITULO V **De la Salud y Asistencia**

ARTICULO 38. El Estado garantizará el acceso efectivo a los servicios de salud, a través de la ampliación de su cobertura, mediante una propuesta integral coordinada por el Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

ARTICULO 39. El Estado y los municipios, a través de sus organismos de salud, garantizarán y apoyarán el desarrollo y el libre ejercicio de la medicina tradicional de los **pueblos originarios**, así como el uso de plantas para fines rituales y curativos, a fin de que se conserven y desarrollen como parte de su cultura y patrimonio, pero deberán ser evaluados por el sistema estatal de salud.

ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades** del Estado de San Luis Potosí, y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior, la investigación científica sobre plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas de la Entidad, a fin de que, en su caso, puedan ser desarrollados fármacos. En caso de que los fármacos desarrollados sean susceptibles de patente, y con el fin de lograr beneficios económicos en favor de esas comunidades, el Instituto de Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades** del Estado de San Luis Potosí, deberá llevar a cabo los convenios necesarios con el Gobierno Federal para que se brinde la asesoría necesaria en materia de propiedad intelectual a las mismas.

ARTICULO 41. El Estado y los municipios instrumentarán de manera coordinada con las propias comunidades, programas prioritarios encaminados al fortalecimiento e incremento de la cobertura de los servicios sociales básicos de agua potable, drenaje, electrificación, vivienda y demás servicios que vigoricen el desarrollo integral de las comunidades y personas **integrantes de los pueblos originarios**.

CAPÍTULO VI **De los Recursos Naturales**

ARTICULO 43. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** gozarán del derecho preferente al uso y disfrute de los recursos naturales y turísticos disponibles en sus tierras, en el marco de las competencias y acuerdos de colaboración entre los distintos órdenes de gobierno, así como de la legislación federal y estatal de la materia.

ARTICULO 44. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en coordinación con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, promoverán y fomentarán el desarrollo y aprovechamiento sustentable de sus tierras y recursos naturales.

ARTICULO 46. El Estado en coordinación con las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, desarrollará programas encaminados a la recopilación, investigación y desarrollo de **sus distintas** prácticas tradicionales de conservación y explotación de los recursos naturales.

ARTICULO 47. Las autoridades del Estado establecerán convenios con la Federación para otorgar facilidades a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, en el procedimiento para acceder a las concesiones para el uso y aprovechamiento preferencial de los recursos naturales que existan dentro de su territorio.

CAPÍTULO VII

Del Desarrollo Humano y Social

ARTICULO 48. El Estado y municipios, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, con la participación de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** y en coordinación con las mismas, deberán:

I. Establecer las políticas, medidas, programas y proyectos específicos pertinentes, para brindar las facilidades fiscales, manejo directo de apoyos, financiamiento y promoción para agregar valor a los productos y servicios que generen las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, así como estimular y fortalecer la asociación de éstas para la comercialización y la creación de infraestructura, que permita elevar su capacidad competitiva en los mercados;

II. Fomentar y desarrollar, a través del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**, un proyecto de ahorro y crédito en cada comunidad Náhuatl, Téenek y Pame, en el que las comunidades, y en particular las mujeres, administren y operen sus propios recursos, y los que les sean transferidos de manera directa para tal fin, así como otros recursos de programas y proyectos donde sea exigible su revolvencia y puedan fortalecer su capitalización;

III. Brindar la capacitación necesaria para fomentar y desarrollar estrategias de ahorro, crédito y mezcla de recursos como un elemento sustancial para desarrollar esquemas de participación, vinculación y educación de las mujeres **de los pueblos originarios**, y generar un aprovechamiento del capital social existente en las comunidades;

IV. Fomentar la creación de infraestructura para el acopio, selección e industrialización de los productos agropecuarios de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, desde un enfoque orientado a la integración de cadenas productivas, a través de programas y proyectos específicos;

V. Desarrollar un programa de transferencia tecnológica, modernizando la infraestructura de las comunicaciones en lo general y en lo particular en los centros de enseñanza, introduciendo o actualizando la telefonía y la informática en las regiones y **comunidades integrantes de los pueblos originarios**;

VI. Garantizar el incremento de las capacidades de los individuos de la comunidad, para lo cual diseñarán modelos de organización, capacitación y adiestramiento, apegados a la necesidad de mejorar los productos y los servicios que potencialmente la comunidad pueda desarrollar;

VII. ...

VIII. Promover el servicio social, así como la aportación de universidades, colegios y empresas, de teorías, prácticas, conocimientos y recursos articulados a iniciativas de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, creando para tal fin un Fondo de Contribuciones Voluntarias para el Desarrollo de Capacidades.

ARTICULO 50. Los municipios establecerán en los Bando de Policía y Gobierno, los mecanismos para considerar los usos y costumbres de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, así como las decisiones de sus asambleas, respecto a la regulación de la venta de bebidas alcohólicas y medidas encaminadas a la prevención de la delincuencia.

ARTICULO 51. En el marco de las prácticas tradicionales de las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, y de acuerdo a sus sistemas normativos internos, el Estado promoverá la participación plena de las mujeres en proyectos productivos, que bajo la propia administración de las mismas, tiendan a lograr el reconocimiento y respeto a su dignidad.

ARTICULO 52. El Estado deberá prestar el apoyo indispensable a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, para que estén en condiciones de hacer efectivo el derecho constitucional de tener acceso a los medios masivos de comunicación en sus lenguas, así como establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas **de los pueblos originarios**.

CAPÍTULO VIII

Del Ejercicio y Vigilancia de Asignaciones Presupuestales

Sección Primera

De las Partidas Específicas Destinadas al Cumplimiento de las Obligaciones de las Autoridades para con las comunidades integrantes de los pueblos originarios

ARTICULO 53. El Estado y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las bases y mecanismos para la consulta directa a las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** para todos los asuntos que les atañen, a fin de estar en condiciones de establecer adecuadamente, las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

...

ARTICULO 54. Para el efectivo ejercicio de las acciones establecidas en el artículo anterior, las autoridades, en sus distintos órdenes de gobierno, deberán observar en todo tiempo los principios de subsidiariedad y complementariedad en el diseño y aplicación de sus políticas públicas, y coordinarse con las propias **comunidades integrantes de los pueblos originarios**.

ARTICULO 55. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** asumirán las funciones de Contraloría Social y coadyuvarán con el órgano de gobierno correspondiente, estatal o municipal, en el seguimiento y la evaluación de los programas y proyectos correspondientes a la jurisdicción comunitaria de que se trate.

...

ARTICULO 56. Las **comunidades integrantes de los pueblos originarios** presentarán anualmente ante los ayuntamientos, con toda oportunidad y con su respectiva acta de Asamblea General Comunitaria, sus proyectos y programas de obras y servicios para beneficio común, a fin de que aquéllos estén en condiciones de asignarles las partidas presupuestales correspondientes, para la realización de dichos proyectos y programas.

CAPÍTULO IX

Del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos Originarios y sus Comunidades

ARTICULO 60. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, es la instancia de coordinación, concertación y consulta en la que participan los diversos órganos de gobierno, estatal y municipales, y las **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, para el desarrollo de sus pueblos. En todo caso, este Sistema Estatal coordinará sus programas y acciones con las autoridades comunitarias.

El Poder Ejecutivo del Estado será la instancia responsable de la instalación y funcionamiento del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades** a través de la Coordinación para la Atención de los **Pueblos Originarios**. Las atribuciones de este sistema, su forma de integrarse y de funcionar, estarán previstas en el Reglamento que para tal efecto expida el Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 61. El Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, definirá un modelo de política de estado orientada a promover el desarrollo, la participación y la consulta directa de los pueblos y **comunidades integrantes de los pueblos originarios**, facilitando la concurrencia de la acción pública, del gobierno y la sociedad en su conjunto.

ARTICULO 62. La comunidad podrá diseñar un programa de desarrollo comunitario que deberá ser considerado en el proceso de planeación del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de **los Pueblos Originarios y sus Comunidades**, el que para tal fin prestará el apoyo y la capacitación técnica suficiente a las comunidades para la realización de su respectivo programa.

ARTICULO 63. La comunidad deberá ser informada periódicamente del avance de los programas de desarrollo, por parte del Sistema para el Desarrollo Humano y Social de los **Pueblos Originarios y sus Comunidades**.

CAPÍTULO X

De los Derechos Específicos de las personas integrantes de los pueblos originarios

ARTICULO 65. Toda autoridad deberá respetar la autoadscripción que cualquier individuo haga respecto a su pertenencia u origen **de un pueblo originario o una de sus comunidades**; y deberá atender en todos los casos al reconocimiento que dicha comunidad realice al respecto.

ARTICULO 66. Los integrantes de los **pueblos originarios y sus comunidades** tienen derecho al uso y respeto de sus nombres y apellidos, en los términos de su escritura y pronunciación, tanto en el registro civil, como en cualquier documento de tipo oficial.

...

ARTICULO 67. Ninguna persona **integrante de los pueblos originarios** será discriminada en razón de su condición y origen. La ley penal sancionará cualquier acción o práctica, tendiente a denigrar a los integrantes de las **comunidades de pueblos originarios** por cualquier causa.

ARTICULO 68. El uso de una lengua **de un pueblo originario** no podrá ser motivo de discriminación alguna o afectación de derechos humanos. Para el mejor cumplimiento de esta disposición el Estado y los municipios deberán establecer las medidas necesarias, para que las oficinas públicas cuenten con personal capacitado en lenguas **de pueblos originarios**, particularmente en las zonas del Estado con presencia **de pueblos originarios**.

ARTICULO 69. La autoridad competente adoptará las medidas pertinentes para que **las personas integrantes de los pueblos originarios** sentenciadas por delitos del orden común, cumplan su condena en la cárcel distrital más cercana

a la comunidad a la que pertenezcan, como forma de propiciar su readaptación social.

ARTICULO 70. Para el tratamiento de las faltas cometidas por personas menores **integrantes de los pueblos originarios**, se atenderá a lo dispuesto por las leyes de la materia y este Ordenamiento, debiendo siempre la autoridad preferir las formas alternativas de sanción que no sean privativas de libertad, y que se realicen cerca de la comunidad a la que pertenece el menor infractor.

ARTICULO 72. **Las personas integrantes de los pueblos originarios** oriundos de otras entidades federativas que residan temporal o permanentemente en el territorio del Estado, tendrán en todo tiempo el derecho de invocar frente a cualquier autoridad, las prerrogativas que otorgan a los integrantes de los pueblos originarios y sus comunidades, la Constitución Política del Estado y este Ordenamiento legal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

ATENTAMENTE

Liliana Guadalupe Flores Almazán
Diputada Local por el Decimotercer Distrito
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.-**

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII Legislatura, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su numeral 61; la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en sus artículos 130; y en apego a lo establecido en los artículos 131 de la ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con proyecto de acuerdo económico, que plantea crear la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

El establecimiento de normas claras y equitativas que permitan el ejercicio de los derechos políticos electorales de los potosinos; así como el planteamiento de reglas claras que atiendan los principios democráticos para que los actores políticos se enfrenten en una contienda democrática es una necesidad que se ha venido atendiendo en el transcurso de las pasadas legislaturas, pero cobra principal importancia en esta LXIII Legislatura.

Lo anterior como resultado de la sentencia emitida en la controversia constitucional 164/2020, la cual anuló la legislación establecida por la anterior legislatura y mantuvo vigente la anterior.

Es importante señalar que en dicha sentencia se establece que la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021.

Motivo por el cual salta a la vista el comenzar de manera inmediata las actividades necesarias que permitan emitir dicha normativa conforme a los lineamientos establecidos, elaborando consultas a la ciudadanía y con especial atención a los pueblos y comunidades indígenas.

Es por dicho motivo que presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE ACUERDO ECONÓMICO.

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 84, fracción IV, así como del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 145; se crea la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. El objetivo de la Comisión Especial para la Reforma Político-Electoral del Estado de San Luis Potosí, será:

- I. Dictaminar las iniciativas que se presenten ante este congreso, relativas a la materia político-electoral.
- II. Estudiar y analizar las necesidades y demandas de la ciudadanía en la materia, y en base a ellas, presentar las propuestas de reforma que se consideren oportunas.
- III. Recuperar y analizar los trabajos realizados por la anterior legislatura.
- IV. Colaborar con las demás comisiones existentes para dar cumplimiento a los requisitos establecidos para la emisión de una norma en materia político-electoral.
- V. Coordinar los trabajos necesarios para la emisión de la mencionada legislación político-electoral, que no sean facultad específica de otra autoridad.

VI. Presentar al pleno para su ratificación los convenios de colaboración con las autoridades electorales competentes, así como con entidades académicas que se consideren necesarias.

TERCERO. La presente comisión, se integrará con un diputado representante de cada grupo o fracción parlamentario de quienes integran el Congreso del Estado, cuya propuesta será realizada por la Junta de Coordinación Política.

CUARTO. Para el cumplimiento de las funciones establecidas, la Junta de Coordinación Política asignara los recursos que se requieran.

San Luis Potosí, S.L.P., a catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

ATENTAMENTE

DIP. EDMUNDO AZAEL TORRESCANO MEDINA.

Dictamen con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES.

A la Comisión de Gobernación, en Sesión de Ordinaria celebrada el quince de septiembre del dos mil veintiuno, le fue turnada iniciativa presentada por los legisladores Dolores Eliza García Román, Eloy Franklin Sarabia, Martha Patricia Aradillas Aradillas, Roberto Ulises Mendoza Padrón, Nadia Esmeralda Ochoa Limón, José Luis Fernández Martínez, y Edgar Alejandro Anaya Escobedo; Cinthia Verónica Segovia Colunga, Salvador Isais Rodríguez, Rene Oyarvide Ibarra, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido del Trabajo (PT), que plantea declarar Recinto Oficial Provisional de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la “Plaza de los Fundadores”, ubicada en el Centro Histórico de esta ciudad capital, únicamente para la Sesión Solemne en la que rendirá protesta de Ley, el domingo 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 12:00 doce horas, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al 25 veinticinco de septiembre de 2027 dos mil veintisiete.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que acorde a los dispositivos, 98 fracción XI, y 109, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la comisión de Gobernación es competente para dictaminar la iniciativa citada.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la facultad para ello.

TERCERA. Que la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 67, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que del análisis de la presente iniciativa se desprende lo siguiente:

1. Que la propuesta presentada los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México (PVEM), y Partido del Trabajo, mediante la cual plantea declarar Recinto Oficial Provisional de Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, “Plaza de los Fundadores”, ubicada en el centro histórico de esta ciudad capital, será únicamente para la Sesión Solemne en la que rendirá protesta de Ley, el domingo 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 12:00 doce horas, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

2. Que uno de los acontecimientos que marcan la historia inmediata del Estado, destaca la toma de protesta del Titular del Poder Ejecutivo de nuestra Entidad, que más allá de un acto protocolario, representa una oportunidad de reconciliación, de dejar atrás el proceso electoral, deconvergencias, entendimientos y que, con respeto a la pluralidad, la diversidad de las ideas y hasta nuestras diferencias ideológicas, se pueda enviar un mensaje contundente de unidad en el que el interés superior sea el bienestar de las familias potosinas.

3. Que el 31 de marzo de 2020¹, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO del Consejo de Salubridad General, de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, en el que se determinan acciones extraordinarias en materia de salubridad general, para todo el territorio nacional con el propósito de realizar todas las tareas que resulten necesarias para prevenir, controlar y combatir la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, en el que se establece de manera particular: a) *Se ordena la suspensión hasta el 30 de abril de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social.* b) *Se consideran como actividades esenciales, “... las involucradas en la actividad legislativa en los niveles federal y estatal...” entre otras.*

En los sectores determinados como esenciales no se deberán realizar reuniones de más de 50 personas y siempre deberán aplicarse las medidas recomendadas de higiene, prevención y sana distancia.

4. Que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a², de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o, fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el carácter de autoridad

¹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590914&fecha=31/03/2020.

Consultado, 20 de Abril del 2020

² El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias para las autoridades administrativas del país.

5. Que en el Congreso del Estado de San Luis Potosí, las sesiones plenarias se llevan a cabo en el Salón “*Ponciano Arriaga Leija*”, por lo que los integrantes de esta comisión legislativa coinciden con los promoventes, pues resulta evidente que el salón de Pleno no cumple con las medidas de sana distancia, pues los curules se encuentran a menos de un metro de cercanía, los pasillos y escaleras son estrechos, la sala de reuniones previas cuenta con un espacio reducido, además existen tres baños individuales, para los legisladoras, legisladores y del personal administrativo, y sobre todo, tomando en cuenta que el saludo y convivencia debe ser a una distancia de 2 a 3 brazos, es decir 1.89 a 1.95 metros, establecidos en el *Lineamiento general espacios públicos cerrados en COVID-19*, por lo anterior queda claro que no se pueden desarrollar los trabajos legislativos en dicho recinto.

6. Que dada la relevancia e importancia de la Toma de Protesta del Gobernador Constitucional del Estado, además de los espacios reducidos con los que cuenta el referido recinto legislativo y acorde a el despliegue de las medidas sanitarias de prevención de la contingencia que enfrentamos, es necesario y pertinente decretar como recinto oficial, un espacio que permita llevar a cabo el referido evento, acorde a la posibilidad que nos otorga la porción normativa aplicable contenida en el artículo 5, segundo párrafo³ de nuestro ordenamiento orgánico que rige la vida institucional de esta Soberanía.

En tal virtud esta dictaminadora considera viable que la “*Plaza de los Fundadores*” sea habilitado como recinto para llevar a cabo este acto republicano, pues representa un epicentro histórico, cultural, un referente de las luchas civiles, un espacio de libre expresión, un referente de nuestra, identidad, sentido de pertenencia, siendo la principal plaza pública del Estado que cuenta con una gran arraigo siendo un punto de encuentro de las familias potosinas y símbolo de la participación cívica y vida democrática del Estado.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse la iniciativa citada en el proemio del presente.

• ³ **ARTICULO 5º.** ...

“El Congreso podrá sesionar en la Capital del Estado en otro recinto distinto del habitual, cuando así lo requiera la celebración de sesiones solemnes o cuando se den circunstancias extraordinarias; o bien, en otra ciudad de la Entidad, cuando así lo acuerde el pleno del Congreso del Estado, para lo cual, el lugar seleccionado deberá ser declarado recinto oficial, por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con el objeto principal de asegurar el correcto cumplimiento del *Acuerdo del Consejo de Salubridad General* referente a los programas y objetivos institucionales para la prestación de bienes y servicios públicos esenciales para la ciudadanía, como lo es el trabajo legislativo, resulta oportuno cambiar provisionalmente el Recinto Oficial Legislativo únicamente para la Sesión Solemne en la que rendirá protesta de Ley, el domingo 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 12:00 doce horas, el C. *José Ricardo Gallardo Cardona*, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con las precauciones que al efecto se consideren adecuadas, lo que redundaría en la eficacia y eficiencia del uso de recursos humanos, y en la protección de la salud de la ciudadanía, así como de los propios servidores públicos y sus familias.

En el reciente proceso electoral, fuimos testigos de una activa y alta participación ciudadana, en la que fue posible a través de la voluntad popular, elegir a la persona que ostentara la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado; la renovación de los 58 Ayuntamientos y del Congreso del Estado, respectivamente.

Ante la proximidad que existe, con uno de los acontecimientos que marcan la historia inmediata del Estado, podemos destacar la toma de protesta del Titular del Poder Ejecutivo de nuestra Entidad, que más allá de un acto protocolario, representa una oportunidad de reconciliación, de dejar atrás el proceso electoral, de convergencias, entendimientos y que, con respeto a la pluralidad, la diversidad de las ideas y hasta nuestras diferencias ideológicas, podamos enviar un mensaje contundente de unidad en el que el interés superior sea el bienestar de las familias potosinas, el progreso social, la justicia y consolidar mejores condiciones de vida para todos.

El acto de toma de protesta de Gobernador del Estado, va más allá de lo simbólico y tiene sus raíces en representar con legitimidad a todo el pueblo potosino, sus anhelos, la esperanza y la ilusión de construir un futuro más alentador para las nuevas generaciones.

Ahora bien, resulta importante destacar que el recinto que se propone es *la Plaza de los Fundadores*, que representa un epicentro histórico, cultural, un referente de las luchas civiles, un espacio de libre expresión, un referente de nuestra identidad, sentido de pertenencia, es la principal plaza pública del Estado, cuenta con una gran arraigo y es un punto de encuentro de las familias potosinas y símbolo de la participación cívica y vida democrática del Estado.

Aunado a lo anterior, su ubicación estratégica en el corazón de nuestro centro histórico de nuestra ciudad capital y su amplia superficie, permitirán planificar un despliegue logístico acorde a los protocolos sanitarios que deben implementarse derivado del reto de salud pública que enfrentamos.

En consecuencia, el sentido verdadero de decretar como recinto oficial la *Plaza de los Fundadores*, no es solo por el espacio limitado de nuestro *Salón de Pleno*, sino porque representa una oportunidad de generar un acto republicano en el que la sociedad sea participe del inicio de las funciones del Poder Ejecutivo del Estado, un momento para que por encima de nuestras diferencias ideológicas, generemos un pacto social basado en el respeto a los Poderes del Estado, los organismos constitucionalmente autónomos, los Ayuntamientos y sobre todo la sociedad civil, en donde se privilegie el dialogo y los entendimientos, por encima de los interés particulares, anteponiendo en todo momento el bien común.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Con fundamento en los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 5º párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, por cuestiones extraordinarias derivadas de las medidas sanitarias que determinó la Secretaria de Salud del Gobierno Federal en materia de salubridad general para todo el territorio nacional, en prevención, control y combate de la existencia y transmisión del virus SARS-CoV2, COVID-19, se declarada recinto oficial provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la *“Plaza de los Fundadores”*, ubicada en el Centro Histórico de esta ciudad capital, *únicamente para la Sesión Solemne en la que rendirá protesta de Ley, el domingo 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, a las 12:00 doce horas, el C. José Ricardo Gallardo Cardona, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para el periodo comprendido del 26 veintiséis de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, al 25 veinticinco de septiembre de 2027 dos mil veintisiete.*

ARTÍCULO SEGUNDO. Cítese en dicho recinto al *C. José Ricardo Gallardo Juárez, Gobernador Electo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, para el día y hora señalados en el artículo anterior.*

ARTÍCULO TERCERO. Impleméntense las medidas y protocolos sanitarios que sean necesarios, como mecanismo de prevención para reducir el riesgo de contagio del virus SARS-CoV-2 (COVID 19).

T R A N S I T O R I O

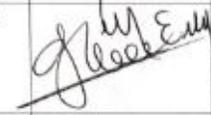
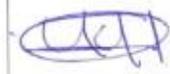
ÚNICO. Publíquese este Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, *“Plan de San Luis”*.

DADO POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EN EL AUDITORIO “MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL EDIFICIO “PRESIDENTE JUÁREZ” A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.



"2021, año de la solidaridad médica, administrativa, y civil,
que colabora en la contingencia sanitaria COVID 19"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ MARTÍNEZ PRESIDENTE			
DIP. YOLANDA JOSEFINA CEPEDA ECHAVARRÍA VICEPRESIDENTA			
DIP. JUAN FRANCISCO AGUILAR HERNÁNDEZ SECRETARIO			
DIP. MARÍA CLAUDIA TRISTÁN ALVARADO VOCAL			
DIP. ALEJANDRO LEAL TOVÍAS VOCAL			
DIP. CINTHIA VERÓNICA SEGOVIA COLUNGA VOCAL			
DIP. MARTHA PATRICIA ARADILLAS VOCAL			

Firmas del dictamen que declara Recinto Oficial provisional del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, la "Plaza de los Fundadores", únicamente para la Sesión Solemne en la que rendirá protesta de Ley, el C. Ricardo Gallardo Cardona, como Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Punto de Acuerdo

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
LXIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Lidia Nallely Vargas Hernández, Cuauhtli Fernando Badillo Moreno y José Antonio Lorca Valle, Diputada y Diputados de la LXIII Legislatura, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en ejercicio de las facultades que conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; sometemos a la consideración de esta Soberanía, iniciativa de Decreto que propone **PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

En el año 2019 entró en vigor un nuevo marco jurídico para regular y efficientar el ejercicio del presupuesto federal bajo una lógica de austeridad republicana. Esta normatividad adquirió vigencia después de un largo debate público y en atención al sentido reclamo de la población por los excesos y privilegios con los que se asocia el ejercicio del poder de la clase política tradicional. Actualmente, la nueva cultura política de austeridad republicana no se ha fomentado o no ha terminado por arraigarse en distintas entidades federativas, entre ellas San Luis Potosí.

Antes de profundizar en las aristas políticas y sociales del presente tema es necesario abordar el significado de la palabra "austeridad" y lo que se entiende por "*austeridad republicana*". La génesis etimológica de la palabra austeridad, proviene del latín "austeritas, -ātis"; cualidad de austero.¹ Concretamente, tenemos que decir, que es fruto de la suma de otras dos palabras del latín: el adjetivo "austerus", que es sinónimo de "áspero o difícil", y el sufijo "-itas", que puede traducirse como "cualidad". Austeridad es un concepto que indica la cualidad de austero. Un sujeto austero implicaría ser sobrio, morigerado, penitente y severo, que no hace ninguna clase de alardes y que se ajusta con rigurosidad a las normas de la moral. En ese orden de ideas, "morigerar" significa templar o moderar los excesos de los afectos y acciones.² Penitente, que vive con penitencia; severo: exacto y rígido en la observancia de una ley, un precepto o una regla.³

La raíz etimológica de República corresponde a la expresión latín "res publica" que significa cosa pública. La palabra está formada por "res", que es cosa o asunto, y "publica", que viene de populus y significa pueblo. Por lo tanto, entendemos república como el "asunto del pueblo".⁴

El concepto "republicano" o "republicana" significa "Perteneiente o relativo a la república (ll organización del Estado)"⁵. El término "República" implica una configuración del Estado, donde la ciudadanía elige a sus autoridades para gobernar por periodos determinados. República también implica la significación "...oposición a los gobiernos injustos, como el despotismo o la tiranía..." también conlleva una "forma de gobierno regida por el interés común, la justicia y la igualdad."⁶

1 <https://dirae.es/palabras/etimol%C3%B3gico>

2 <https://dle.rae.es/?id=Ppd6iqh>

3 <http://www.rae.es>

4 <http://etimologias.dechile.net/?repu.blica>

5 <https://dle.rae.es/?w=republicano&origen=REDLE>

6 <https://dle.rae.es/rep%C3%BAblica#Diq2jf4>

El elemento de la austeridad republicana tiene su origen, propiamente, en la República Romana. Ahí encontraremos que en el ejercicio de las magistraturas no solo no era remunerada la función de representación, sino que sus titulares tenían que correr con gran parte de los gastos propios de la gestión de los asuntos públicos. A esos gastos, adicionalmente, se asumían los derivados por su campaña electoral. Uno de los principales sujetos históricos de esta práctica fue Marco Aurelio, gran representante de los gobernantes de Roma, quien fue un filósofo-político, encarnó una práctica austera y estoica en la administración de las "res publica".⁷ La austeridad se ha constituido como un valor público y una virtud de gobernantes en todos los países influenciados por la Tradición Republicana.

JUSTIFICACIÓN

Por otro lado, la austeridad republicana tiene un sustento teórico e histórico en la tradición republicana. Ésta tradición es una corriente de pensamiento filosófico-político cuyo origen se remonta hasta la antigüedad clásica y su influencia tiene impacto en todo el mundo occidental actual; este pensamiento, en distintos momentos y procesos históricos, ha generado resonancia y también se ha nutrido de dichos procesos sociales, como son el caso del renacentismo italiano, las cambios en Inglaterra medieval, en la revolución francesa, en la independencia estadounidense, en la independencia de México, en las guerras de reforma; por mencionar algunos procesos y episodios políticos. Como recordarán, de nuestra propia historia de México, el desarrollo de nuestro Estado tiene columnas ideológicas e institucionales en esta tradición.⁸

En síntesis, con dicho concepto de austeridad republicana, lo que intenta definirse es un tipo de política de carácter económico que llevan a cabo diversos funcionarios públicos con el claro objetivo de conseguir preservar, racionalizar y dignificar el ejercicio presupuestario de las instituciones públicas. De esta manera, cuando se incentiva y apuesta por la austeridad, lo que se lleva a cabo es un aminoramiento de gastos superfluos, sin impacto en lo propiamente público, como lo son los gastos enfocados en los propios funcionarios. Se busca procurar que el recurso se redirija a la población, a nuestras y nuestros representados, a quienes nos debemos.

En cuanto al ejemplo de austeridad que se ha venido dando a nivel federal, el Congreso de la Unión concretó la Ley de Austeridad Republicana, que implica la reducción de los gastos, salarios y prestaciones de los altos funcionarios públicos. Dicho ordenamiento señala que la austeridad republicana se define como lo siguiente: "*Conducta republicana y política de Estado que los entes públicos así como los Poderes Legislativo y Judicial, las empresas productivas del Estado y sus empresas subsidiarias, y los órganos constitucionales autónomos están obligados a acatar de conformidad con su orden jurídico, para combatir la desigualdad social, la corrupción, la avaricia y el despilfarro de los bienes y recursos nacionales, administrando los recursos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados*".

La sociedad, en la actualidad, exige que la austeridad para funcionarios de elección popular se constituya como uno de los principios rectores del ejercicio de los poderes de Estado y eje estratégico del gasto público.

La pronta y obvia resolución se justifica en el hecho de que la Oficialía Mayor, al iniciar su función, ya está en trabajos de planeación para asignar o contratar algunos de los bienes y servicios que se proponen eliminar.

7 Benito Sanz Díaz, "Historia del Pensamiento Político Premoderno", Universidad de Valencia, Valencia, 1997.

8 Ramón Ruiz Ruiz, "La Tradición Republicana", Universidad de Jaén, Andalucía, 2002.

CONCLUSIONES

Es por todo lo anterior que, quienes firmamos el presente punto de acuerdo, buscamos congruencia y progreso cultural en la gestión pública. independientemente de la propuesta que eventualmente realice el Coordinador del Grupo Parlamentario de nuestro partido ante la Junta de Coordinación Política, queremos poner a consideración del pleno esta invitación, este exhorto, a renunciar a ciertos gastos y beneficios particulares que bien pueden representar un ahorro para utilizarse en cuestiones de mayor importancia como lo son, la salud y la educación; tan solo prestemos atención al gasto generado por la contratación de seguros de gastos médicos mayores, la cual al año ha costado alrededor de 2.4 millones de pesos al erario público, para solo beneficiar a 27 personas, a 27 diputadas y diputados de previas legislaturas. Es una oportunidad para impulsar un cambio cualitativo en la cultura política de las instituciones de nuestra entidad, en el Congreso del Estado podemos poner el ejemplo. Cabe recordar que si fuimos elegidas y elegidos por un pueblo que tiene muchas necesidades y carencias, no debemos ignorar la problemática que enfrenta la población, menos en un contexto de pandemia global que ha trastocado gravemente la economía de todos y todas por igual.

PUNTO DE ACUERDO ECONÓMICO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN:

ÚNICO.- Exhortamos de manera respetuosa a quienes integran la **JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA**, de ésta LXIII Legislatura, para que a la mayor brevedad posible, establezcan los acuerdos necesarios para implementar un Plan de Austeridad que conlleve lo siguiente:

- La no contratación de seguros de gastos médicos mayores privados; que se defina una ruta para lograr una cobertura médica en instituciones de salud de índole pública;
- Que no se compren nuevos equipos de cómputo, o tabletas electrónicas, para uso particular de las y los legisladores; que se donen los equipos existentes, destinados personalmente para las y los legisladores, a instituciones de salud o educación pública de mayor necesidad;
- Que no se compren o arrenden vehículos para el uso exclusivo o personal de las y los integrantes de esta legislatura; que se vendan los vehículos existentes, destinados para este rubro, donando los ingresos provenientes de ellos a instituciones de salud o educación pública de mayor necesidad.

Diputados y Diputada del Partido Movimiento Regeneración Nacional

José Antonio Lorca Valle

Lidia Nallely Vargas Hernández

Cuauhtli Fernando Badillo Moreno